

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS.



CURSO FINAL DE GRADO

Compendio de Análisis de Jurisprudencias Constitucionales sobre los Derechos Fundamentales a la Salud y a la Seguridad Social, de Segunda Generación

Tomo I

Docentes acompañantes

Marleny Marrero, M.A.

Martha Toribio, M.A.

PARTICIPANTES

María Altagracia Almánzar Cruz	13-5705
Jessica Reyes	14-1606
Yanelis Casilla David	15-0282

Santiago de los Caballeros, República Dominicana, 20 de abril del 2020

**COMPENDIO DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAS
CONSTITUCIONALES SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, DE SEGUNDA GENERACIÓN**

PRÓLOGO

El “Compendio de Análisis de Jurisprudencias Constitucionales sobre los Derechos Fundamentales a la Salud y a la Seguridad Social” que hoy se presenta, sin lugar a duda es de particular vigencia y relevancia, por cuanto es cónsono con la decidida y firme tendencia que ha marcado la Constitución de 2010, con la consagración constitucional y legal del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, que se erige como el verdadero y único guardián de la Constitución dominicana, pero que además, concurre en la integración y se retroalimenta del Bloque de Constitucionalidad, donde converge e interactúa con el orden constitucional de la región y global.

A pesar de los matices distintivos de los países en general, y de República Dominicana, Bolivia y Ecuador en particular, comparten múltiples aspectos integrales de la justicia constitucional, tanto en la parte sustantiva como procesal, que son el producto de los procesos y tendencias que vienen transitando los tribunales constitucionales. Justamente, este compendio de análisis jurisprudencial permite conocer la manera como se desarrollan esos procesos y tendencia, así como la forma maravillosa como se avienen e interactúan las jurisdicciones constitucionales de los países estudiados.

Este “Compendio de Análisis de Jurisprudencias Constitucionales sobre los Derechos Fundamentales a la Salud y a la Seguridad Social”, es el resultado del esfuerzo de un equipo cuyas integrantes no escatimaron tiempos ni recursos algunos para investigar, recopilar, seleccionar, sistematizar las sentencias relativas a los derechos en estudio, los razonamientos de los doctrinarios, entre otras tareas afines, todo lo cual ha permitido compendiar, armar y finalmente presenta este producto, cuya importancia como instrumento de consulta e inspiración, dejan claro que el esfuerzo ha valido la pena.

Las autoras

INDICE GENERAL

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

Objetivo General

10

Objetivos Específicos

I. MARCO TEÓRICO – INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

14

1.1. Panorámica de los Derechos Fundamentales

15

1.1.1 El valor de la constitucionalización de los derechos fundamentales

17

1.1.2 Características de los Derechos Fundamentales

20

1.1.3 Clasificación y Razón de ser de las Generaciones de Derechos Fundamentales

21

1.2. Conceptualización de los Derechos Fundamentales a la Salud y a la Seguridad Social

22

1.2.1 Los derechos fundamentales a la Salud y a la Seguridad Social desde una perspectiva Constitucional Nacional e Internacional

23

1.2.2 El Derecho Fundamental a la Seguridad Social en la Constitución dominicana

25

1.2.3 El Derecho Fundamental a la Salud en la Constitución dominicana

28

1.2.4 La Salud y la Seguridad Social en el marco de la Legislación

30

	1.2.4.1.	<i>Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social</i>	31
	1.2.4.2.	<i>Ley 42-01, que crea el Sistema Nacional de Salud</i>	32
1.2.5.		Valoración jurisprudencial y enfoque doctrinal relativos a los Derechos a la Salud y a la Seguridad Social	34
1.2.6.		Breve reseña del Tribunal Constitucional de los países objeto del estudio (origen, composición) no más de 1 párrafos de cada uno	37
	1.2.6.1.	<i>Tribunal Constitucional de República Dominicana</i>	38
	1.2.6.2.	<i>Tribunal Constitucional de Bolivia</i>	40
	1.2.6.3.	<i>Tribunal Constitucional de Ecuador</i>	41
II. ANÁLISIS Y SISTEMATIZACIÓN DE SENTENCIAS RELATIVAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL EMANADAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE REPÚBLICA DOMINICANA, BOLIVIA Y ECUADOR			43
2.1.	Descripción y levantamiento de información de las sentencias analizadas relativas a los derechos a la salud y a la seguridad social, por país		44
	2.1.1.	Descripción de las sentencias seleccionadas por país	45
2.2.	Análisis y sistematización de la información de las sentencias seleccionadas por país		50
	2.2.1.	Normas invocadas en las sentencias seleccionadas	50
	2.2.2.	Relevancia e incidencia en las políticas públicas de las sentencias analizadas por país	51
	2.2.3.	Derechos Fundamentales involucrados y tipo de acción interpuesta, por sentencia y país	52

2.2.4.	Intervención judicial, Grupos o persona (as) involucrados, Tipo de efectos, Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional, Tipo de plazo de ejecución, Método de interpretación, por sentencia y país	54
2.2.5.	Sistematización de Considerandos relevantes y aspectos comparativos de las sentencias analizadas por país	62
2.2.6.	Sistematización de votos salvados y disidentes en las sentencias analizadas por país.	68
III. PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL ANÁLISIS A LAS SENTENCIAS RELATIVAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, POR PAÍS		72
3.1.	Presentación e interpretación de datos	73
IV. ANÁLISIS GENERAL DEL PROBLEMA JURÍDICO DE LOS DERECHOS ABORDADOS		91
V. ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADO CON LOS DERECHOS EN ESTUDIO		96
VI. CONCLUSIONES		101
VII. RECOMENDACIONES POR PAÍS		105
7.1	Recomendaciones Respecto de República Dominicana	106
7.2	Recomendaciones Respecto de Bolivia	107
7.3	Recomendaciones Respecto de Ecuador	108

VIII	CONSIDERACIONES PERSONALES DE LAS AUTORAS		110
IX	REFERENCIAS		114
X	ANEXOS		120
	1	Aplicación de instrumento de consulta y presentación de datos	121
	2	Instrumento de consulta a expertos	132
INDICE DE FICHAS			
Ficha 1	Descripción de las sentencias del Tribunal Constitucional de República Dominicana		45
Ficha 2	Descripción de las sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia		46
Ficha 3	Descripción de las sentencias del Tribunal Constitucional de Ecuador		48
Ficha 4	Normas Invocadas por sentencia por país		50
Ficha 5	Relevancia e incidencia de las sentencias en las políticas públicas de Rep. Dom.		51
Ficha 6	Relevancia e incidencia de las sentencias en las políticas públicas de Bolivia		51
Ficha 7	Relevancia e incidencia de las sentencias en las políticas públicas de Ecuador		52
Ficha 8	Derechos Fundamentales involucrados		52
Ficha 9	Tipo de acción interpuesta		53
Ficha 10	Información de las Sentencias del Tribunal Constitucional de República Dominicana		54
Ficha 11	Información de las Sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia		57

Ficha 12	Información de las Sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador	60
Ficha 13	Considerandos relevantes de las sentencias analizadas por país	62
Ficha 14	Votos salvados y disidentes por sentencia y país	68
INDICE DE TABLAS		
Tabla 1	Presentación de datos sobre Normas Invocadas por sentencia por país	73
Tabla 2	Datos sobre la relevancia e incidencia de las sentencias en las políticas públicas	75
Tabla 3	Datos sobre los Derechos Fundamentales involucrados	77
Tabla 4	Descripción de los Tipos de Acciones interpuestas	79
Tabla 5	Presentación de los datos sobre el nivel de Intervención judicial	81
Tabla 6	Datos sobre los grupos o personas involucrados en las sentencias analizadas	82
Tabla 7	Datos sobre el tipo de efecto de las sentencias analizadas	83
Tabla 8	Datos sobre el tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacionales	85
Tabla 9	Datos sobre el Establecimiento de plazos en las sentencias analizadas	86
Tabla 10	Datos de los Métodos de interpretación empleado en las sentencias analizadas	87
Tabla 11	Resumen de los considerandos relevantes por grupos de sentencias por país	88
Tabla 12	Resumen de votos salvados y disidentes por grupos de sentencias por país	89

ÍNDICE DE GRÁFICOS		
Gráfico 1	Porcentaje de Normas invocadas por sentencia analizada por país	75
Gráfico 2	Porcentaje de la relevancia e incidencia de las sentencias en las políticas públicas	77
Gráfico 3	Presentación porcentual de los derechos fundamentales invocados	79
Gráfico 4	Porcentaje de los tipos de acciones interpuestas	80
Gráfico 5	Porcentaje del nivel de intervención judicial	82
Gráfico 6	Porcentaje de los grupos o personas involucrados en las sentencias analizadas	83
Gráfico 7	Porcentaje de los datos sobre el tipo de efecto de las sentencias analizadas	84
Gráfico 8	Porcentaje del tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacionales	85
Gráfica 9	Porcentaje sobre el Establecimiento de plazos en las sentencias analizadas	86
Gráfico 10	Porcentaje de los Métodos de interpretación en las sentencias analizadas	88
Gráfica I2	Porcentaje de los votos salvados y disidentes por grupos de sentencias por país	90

INTRODUCCIÓN

Es de interés puntualizar que, si bien este estudio se contrae a la construcción de un compendio jurisprudencial con enfoque en dos derechos fundamentales preseleccionados: derecho a la salud y derecho a la seguridad social, se ha considerado la pertinencia de empezar su desarrollo a partir de una visión general de los derechos fundamentales en su conjunto, e ir haciendo el tránsito hacia lo particular, es decir, hacia los derechos a la salud y a la seguridad social, mismos que constituyen el objeto de la investigación.

En ese orden, cabe acotar, y es entendible, que se haya intentado iniciar el marco teórico del presente trabajo, exponiendo, de entrada y en forma panorámica, un abordaje del conjunto de los derechos fundamentales y de la importancia de la constitucionalización de estos derechos, desde una perspectiva valorativa, tanto a nivel local o nacional, como de los estados preseleccionados al efecto, dígase República Dominicana, Bolivia y Ecuador.

Este compendio ha sido elaborado como proyecto final del Diplomado Enfoques Jurisprudenciales de los Derechos Humanos, ofertado en el Curso Final de Grado, correspondiente al cuatrimestre 2020-1 de la Universidad Abierta para Adultos (UAPA) para optar por el título de licenciado en Derecho.

En esta como en toda investigación de cualquier naturaleza, las dificultades a sortear son diversas; el mayor contratiempo encontrado en este proceso investigativo, refiere justamente al factor tiempo, mismo que, por el tipo de búsqueda de documentos idóneos y pertinentes a los derechos seleccionados, se agotaba inexorablemente; a ello se suma el hecho de que, en principio, se seleccionaron cinco países en vez de tres, y entre ellos estaba Perú y Argentina, lo cual generó un consumo apreciable del tiempo, en razón de que el Tribunal Constitucional de este último país presenta una marcada inaccesibilidad a sus sentencias y jurisprudencia, lo cual, prima facie ralentizó el proceso de búsqueda, consumiendo gran parte del tiempo y, sin embargo, arrojó resultados muy nimios; luego de evaluar esas dificultades, se determinó reducir el número de países a los indicados ut supra.

Objetivo General. – Como objetivo general, la investigación se orientó hacia el análisis jurisprudencial enfocado en los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, desde la perspectiva de los tribunales constitucionales de República Dominicana, Bolivia y Ecuador, a fin de producir y proponer el presente estudio como un espacio de reflexión e instrumento de consulta para estudiantes de derecho, investigadores e interesados en la temática.

Objetivos Específicos. – El logro del objetivo general planteado, determinó que se transitase tras la operativización de objetivos específicos, a saber:

- a) Investigar y revisar la mayor cantidad posible de bibliografía o literatura sobre los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.
- b) Buscar y seleccionar un listado de sentencias relativas a los derechos a la salud y a la seguridad social, de los tribunales constitucionales dominicano, boliviano y ecuatoriano.
- c) Analizar y sistematizar las sentencias seleccionadas.
- d) Elaborar y aplicar el instrumento de consulta a expertos en la materia.
- e) Identificar y contactar a los expertos a consultar.
- f) Realizar la triangulación de la información sobre los derechos fundamentales a la Salud y a la Seguridad Social;

Tras el logro de los objetivos planteados, este estudio anida el propósito de ser un modelo práctico de análisis de sentencias, basado en la revisión y discusión de casos, para conocer, particularmente en el caso de esta investigación, las tendencias de los tribunales constitucionales de República Dominicana, Bolivia y Ecuador, en la producción jurisprudencial y en la administración de justicia constitucional, no solo en lo relativo a los derechos ahora estudiados, sino también en relación a los derechos fundamentales en general.

El desarrollo de esta investigación se llevó a cabo sobre de un número de sentencias limitado finalmente a 15 en total, todas sobre vulneración del derecho a

la salud y del derecho a la seguridad social; la búsqueda, selección y análisis de estas sentencias y de las respuestas en ellas contenidas, se orientaron o transitaron en torno a una pregunta inicial o problema jurídico: ¿Cómo comprende y trata el juez constitucional, el alcance de los derechos a la seguridad social y a la salud? La búsqueda de la respuesta a esta pregunta fue clave para identificar el posicionamiento de los derechos abordados y los lineamientos y tendencias de los tribunales constitucionales de los países de referencia.

Metodología. – Esta investigación agotó un procedimiento basado en la utilización de un conjunto de métodos y técnicas como la **Revisión Documental**, la **Observación** complementaria bibliográfica y documental, de importantes trabajos en el área de filosofía del derecho, procedimiento constitucional y derecho general, que permiten construir un escenario teórico, desde el cual fue posible abordar y conducir la investigación y, finalmente, producir el compendio jurisprudencial que se presenta.

En síntesis, para la recopilación de la jurisprudencia que integra el presente trabajo, así como el levantamiento, análisis y validación de la información asumida como útil al interés de la investigación, se procedió a dar los pasos pertinentes mediante la siguiente metodología:

1. Revisión de compendios de jurisprudencia, libros, documentos, artículos, leyes, constituciones, entre otros, tanto físicos como virtuales, relativos a derechos fundamentales, lo cual contribuyó a una mayor edificación para la elaboración y estructuración de este estudio;
2. Recopilación y sistematización de la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales de República Dominicana, Bolivia y Ecuador, en relación a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social;
3. Búsqueda de sentencias a través de los portales, páginas web y sistemas de información jurídica virtual de las jurisdicciones ordinarias y constitucionales de los países en estudio;

4. Triangulación de la información sobre los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, consistente en un análisis comparativo entre la jurisprudencia de los tres países, la doctrina local e internacional y las consideraciones del experto consultado;
5. Elaboración y estructuración del Compendio de Jurisprudencia constitucional sobre los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud, a partir de la recopilación de las sentencias seleccionadas y analizadas y de la información de ellas extraída.

Por último, este estudio recoge los resultados de la investigación realizada mediante el enfoque jurisprudencial desde la perspectiva de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, referidos a los casos más relevantes vistos en los tribunales o corte constitucional a nivel nacional e internacional, es decir, en los países República Dominicana, Bolivia y Ecuador, lo cual llevó a un análisis centrado de manera precisa y objetiva en la atención de los problemas jurídicos que fueron identificados, relativos a los indicados derechos.

I

MARCO TEÓRICO –

INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA

GENERAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1.1. Panorámica de los Derechos Fundamentales

Hablar de derechos fundamentales es hacer referencia a aquellas prerrogativas intrínsecas del ser humano, que nutren y constituyen el sustrato del ciclo vital y la dignidad de la persona; pero, además, el irrestricto respeto y absoluta protección de los derechos fundamentales, se erigen como condición y característica inconfundible de la democracia, en cuanto sistema político, cuya naturaleza existencial y valor esencial se contraen al ejercicio pleno de los derechos fundamentales. Estos derechos forman parte y dominan el contenido de todas las constituciones de los Estados del mundo civilizado y libre; tienen carácter supraestatal, es decir, su jerarquía es superior al Estado mismo, que pasa a ser solo el medio de asegurar su ejercicio, protección y respeto.

El diccionario de la real academia de la lengua define como derechos fundamentales aquellos que, “por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas, asignándoles un valor jurídico superior”.

Para autores como Dotú I Guri (2013), “el derecho fundamental es aquella norma y/o principio que, por su carácter de inherente a toda persona, se considera principal dentro del conjunto de normas que conforman todo el resto del cuerpo legislativo de un Estado, y base de las mismas por cuanto determina los límites legislativos que, de forma obligada, deberán, en todo caso respetarse en su dictado y ulterior desarrollo” (pp.26-67). Atendiendo a la línea reflexiva de la citada autora, los derechos fundamentales no son creación de un ordenamiento jurídico o político, sino que son aquellos que, por su carácter de íntimamente ligados a la dignidad y desarrollo de toda persona humana, son impuestos a un Estado, que los recoge y los consagra en su Carta Magna.

En este mismo sentido, Cedeño (2012) ha sostenido que “los Derechos Fundamentales constituyen, en esencia, el conjunto de los derechos inalienables de la persona humana, o sea, aquellos derechos de los cuales el ser humano es titular por el solo hecho de ser persona, y que, por tanto, no le pueden ser negados, ni arrebatados, ni perturbados”. En similar sentido se expresa Castillo Córdova (2018), quien, en su estudio introductorio a la Tercera Edición de la Constitución Peruana, sostiene:

La Persona vale como fin supremo por ser lo que es, y este valor da contenido a su dignidad. En este valor se sostiene el deber de promover su máxima realización, la cual está relacionada con la satisfacción de carencias y necesidades a través de la consecución o goce de bienes. Así, necesidades y carencias humanas esenciales en tanto se conectan directamente con la esencia humana, se satisfacen con bienes humanos esenciales, como la vida, la salud, la libertad, la intimidad, la propiedad, por solo citar algunos ejemplos.

De estos bienes humanos debe ser dicho que son debidos a la Persona porque está ordenado promover su plena realización; al existir deuda es posible hablar de derecho, si éste se define como la cosa debida. Estos derechos se calificarían de humanos para significar que se sostienen directamente en el ser (naturaleza o esencia) y valor (dignidad) de la Persona humana. De esta manera, los derechos humanos pueden ser definidos como el conjunto de bienes humanos esenciales debidos a la Persona por ser lo que es y valer lo que vale, y cuyo goce y adquisición le depararán grados de realización (p. 29).

Es importante señalar la aparente distinción lingüística y jurídica entre derechos fundamentales y derechos humanos; esta distinción lleva a formular interrogantes como ¿Existe una real diferencia entre ambas nomenclaturas? En el ámbito de la Organización de Naciones Unidas (ONU) se advierte un empleo indistinto de ambos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DD. HH), votada por la ONU en el 1948, de manera dominante en su articulado se refiere a Derechos Humanos, no obstante, en el antepenúltimo considerando de su parte

preambular, así como en su artículo 8, emplea indistintamente los términos “derechos fundamentales”.

En el orden de lo anterior, se puede inferir que la terminología “derechos fundamentales” es de uso más corriente en el lenguaje jurídico local o nacional, mientras que “derechos humanos” responde o es propio del lenguaje universal o supranacional. Sin embargo, luego de éste y demás análisis precedentes, pudiéramos atrevernos a colegir que, si bien todos los derechos fundamentales son derechos humanos, no todos los derechos humanos son fundamentales.

1.1.1. El valor de la constitucionalización de los derechos fundamentales.

En el marco de la presente investigación, y de cara al desarrollo de la consigna propuesta, las autoras consideran particularmente importante examinar, así sea mediante un abordaje un tanto superficial y genérico, el significado e implicancia de la constitucionalización, en el entramado de los derechos fundamentales. Esto se percibe de gran valor porque, desde el momento en que se empezó a estudiar y trabajar ésta temática, serpentean interrogantes como: ¿Es la Constitución la que determina el valor de los derechos fundamentales? ¿Para ser derechos fundamentales, deben necesariamente que estar contenidos en la constitución? ¿Depende su existencia del reconocimiento de la constitución o la ley? Entre otras cuestiones.

En la primera fase de esta investigación, específicamente en la primera producción que se generó, se ha sostenido que los derechos fundamentales no son creación de los legisladores, ni de las constituciones, ni de los estados de los países, sino que simplemente los reconocen e instrumentan mecanismos garantistas para el disfrute y el ejercicio pleno de éstos derechos; eso se explica, en forma llana, porque la naturaleza de los derechos fundamentales es consustancial a la naturaleza humana; son derechos humanos esenciales que nacen con la persona y

constituyen una unidad ontológica y axiológica con ésta, resultando inconcebible y sin sentido la existencia de los mismos disgregada del ente, es decir del ser humano y sus valores innatos e intrínsecos.

Esto, entonces, conduce a la formulación de otra muy interesante cuestión: ¿Cuál es el valor e importancia de la constitucionalización de los derechos fundamentales?

Se puede colegir, a partir de diversos trabajos de igualmente diversos autores, como Ferrajoli (2001), que la constitucionalización de los derechos fundamentales no es más que la positivización de éstos derechos, convirtiéndolos en dogmas y fundamento del ordenamiento jurídico, pudiendo ser definidos y asumidos, según se lee en el Portal Derecho 911 (2013), como el “conjunto de principios y normas de carácter general que protegen y reivindican las elementales condiciones existenciales del hombre y que hacen posible la plena e íntegra manifestación de su condición humana en la sociedad”; entre los ejemplos más prominentes y característicos de ésta concepción se puede citar: derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, a la alimentación, al agua, a la libertad, a la educación, al bienestar social, a la libertad de pensamiento y de expresión, entre otros.

Para facilitar una mayor comprensión del valor e importancia de la constitucionalización de los derechos, es importante recrear la definición teórica propuesta por Ferrajoli (2009), para quien:

Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por ‘derecho subjetivo’ cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por ‘status’ la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas (p. 19).

Una de las acepciones que puede inferirse de la definición propuesta por el autor, es la disgregación entre los derechos fundamentales y las garantías para el ejercicio y protección de los mismos; y como éstos derechos son parte de la esencia del ente, porque nacen con el individuo (que de antemano viene vinculado a la sociedad), independientemente de toda inclusión a la ley adjetiva o sustantiva, su existencia y valía no se ve afectada por la no inclusión en el texto constitucional; en esta tesitura, se puede colegir que la constitucionalización de los derechos fundamentales solo hace referencia o se contrae al establecimiento de las garantías de dichos derechos, como instrumentos indispensables para su ejercicio y protección.

Esta garantía y protección que devienen de la constitucionalización de los derechos fundamentales, puede ser explicada de múltiples maneras, mas, cualquiera que sea la forma como se explique, es esencial para el ejercicio pleno y efectivo de dichos derechos; así se advierte en el siguiente texto citado al efecto:

La protección de los derechos fundamentales es un punto trascendental en el desarrollo de la materia, ya que por más definiciones y construcciones teóricas que puedan esbozarse, sin la efectiva garantía en el plano material estos derechos no son más que buenos deseos o formulaciones programáticas que se quedan en los textos constitucionales como mudos testigos de lo que la dignidad de la persona humana significa, pero que no tiene un intercambio con la realidad (López Kransky, 2016, p. 2).

Por otra parte, pero en adición a lo anterior, la constitucionalización de los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud, además de su inclusión y determinación formal en la Constitución dominicana, por ejemplo, se reafirma y vigoriza aún más en vista del ingreso al ordenamiento jurídico, de aquellos derechos fundamentales no nucleares o que son de naturaleza conexas; esto es posible y se entiende que debe admitirse sin reservas, por virtud del artículo 74.1 de la Ley Sustantiva, que salva y admite la inclusión de “otros derechos y garantías de igual

naturaleza”, permitiendo y viabilizando así la consolidación del bloque de constitucionalidad, al que se acude con frecuencia para ilustrar la toma de múltiples decisiones judiciales.

En este orden, resulta entendible y se puede sostener que el valor y la importancia de la constitucionalización de los derechos fundamentales radica, por un lado, en las garantías y mecanismos de protección, incorporados y articulados al texto constitucional; y, por otro lado, funge como teoría explicativa válida y jerarquizada de los derechos fundamentales, precisando su alcance, aplicación y obligación del Estado respecto de los mismos.

1.1.2. Características de los Derechos Fundamentales.

En el ámbito de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en los distintos pactos internacionales, en la doctrina y la jurisprudencia, se advierte que los Derechos Fundamentales, independientemente de su caracterización por su naturaleza intrínseca, en el plano jurídico se reúnen características como:

- ❖ **Transversalidad y/o universalidad.** – Esto implica, dicho en palabras de Batista Torres (2018), citando a Gonçalves Carbalho (1999), “que todos los seres humanos por su condición de tal poseen estos derechos sin distinción (...)”;
- ❖ **Son imprescriptibles.** – Es decir, no están sujetos ni afectados por la temporalidad; y justamente, este carácter determina que igualmente sean imprescriptibles las violaciones a estos derechos;
- ❖ **Son irrevocables.** – Ninguna ley, pacto o estamento legal puede abolirlos, anularlos, cambiarlos;
- ❖ **Son intransferibles.** – No pueden ser cedidos o traspasados de un individuo a otro, son innatos – nacen con el individuo y son inherentes a la persona;

- ❖ Son **irrenunciables**. - No se puede renunciar a ellos porque sería renunciar al propio ser o a la propia naturaleza humana.

1.1.3. Clasificación y Razón de ser de las Generaciones de Derechos Fundamentales.

Cuando se intenta establecer la clasificación de los Derechos Fundamentales, se presenta una gran complejidad, debido a las múltiples teorías y corrientes sobre la temática, provenientes de autores y escuelas diversas; al parecer no existe una clasificación estandarizada o uniforme de tales derechos. Al efecto, para la catedrática universitaria cubana Batista Torres (2018), “la más acertada parece ser la que los divide por generaciones de derechos, haciendo referencia a los momentos históricos que dieron lugar a su reconocimiento y que es comúnmente conocida. De esta forma serán derechos de primera generación los civiles y políticos; de segunda, los económicos, sociales y culturales; y los de tercera, que serían los colectivos. Ello no significa supremacía entre unos y otros, al contrario, implica interrelación y complemento”.

Esta clasificación se halla perfectamente recogida en la Constitución Dominicana, salvando algunas diferencias de orden. Así, la Sección I del Capítulo I del Título II (Artículos 37 al 49) de la Carta Magna, comporta los Derechos Fundamentales (Civiles y Políticos) considerados de primera generación; La Sección II (Artículos 50 al 63) consigna los Derechos Fundamentales Económicos y Sociales, que devienen en derechos de segunda generación, pero a diferencia de la forma como los agrupa la citada autora, no se incluye aquí los culturales; en las Secciones III y IV (Artículos 64 al 65 y 66 al 67) se hallan los Derechos Culturales y Deportivos, y Colectivos y del Medio Ambiente, que, siguiendo el criterio de la autora, serían los de tercera generación, a menos que en el ánimo de los constitucionalistas y doctrinólogos emerja la idea de una “cuarta generación”, para ubicar en ella los dos últimos (los de la Sección IV).

En efecto, no ha de extrañar que ya se empiece a hablar, no solamente de derechos de cuarta generación, sino hasta de quinta generación, tomando en cuenta que los derechos y las relaciones jurídicas que regulan, no son estáticos, evolucionan a la par con la sociedad y la tecnología y las formas como los individuos interactúan y desarrollan relaciones igualmente evolutivas, que necesariamente desencadenan el surgimiento de nuevos derechos, ya no de primera, segunda y tercera generación, sino de cuarta y por qué no de quinta generación.

En todo caso, para las autoras de éste trabajo, resulta extemporáneo abocarse a un análisis más distendido respecto de lo que recogen los párrafos que preceden, sobre todo por la premura del abordaje que reclaman los demás tópicos subsiguientes, relativos los derechos a la Salud y a la Seguridad Social, en cuanto Derechos Fundamentales de segunda generación, y que justamente son estos derechos, por asignación, los que constituyen el objeto de este trabajo.

1.2. Conceptualización de los Derechos Fundamentales a la Salud y a la Seguridad Social

La salud y la seguridad social devienen en prerrogativas inherentes al desarrollo humano y social, es decir, del individuo per se y en sus relaciones sociales; significa que, sin salud y seguridad social, el desarrollo humano y social languidecen. Desde esta perspectiva, estos dos derechos, sin desmedro de los demás, si bien son esencialísimos para los titulares de los mismos, igual de esenciales son para el Estado, por cuanto a ellos se vincula el desarrollo económico, político, social, cultural; al igual que las personas se benefician con el ejercicio y acceso a la salud y a la seguridad social, el Estado se beneficia por igual respetándolos, incentivando su desarrollo y garantizando su ejercicio pleno.

En el orden de lo anterior, la salud y la seguridad social constituyen el soporte de la vida misma; por eso, uno de los objetivos del desarrollo humano propuestos

por las Naciones Unidas, es justamente “la mejora continua de la salud humana y la seguridad social”.

1.2.1. Los derechos fundamentales a la Salud y a la Seguridad Social desde una perspectiva Constitucional Nacional e Internacional.

La salud, en términos de exigibilidad, tiene una doble dimensión: es un derecho fundamental a servicio público de seguridad social, pero, por otra parte, es, al igual que la seguridad social en sí misma, un derecho individual fundamental; no puede haber seguridad social sin salud, por cuanto ésta es una prerrogativa individual de servicio público y, por esta misma razón, es inconcebible y deviene en una ficción la seguridad social sin lo que es su buque insignia: la salud. En este orden de ideas o línea de pensamiento, es entendible que, cuando se habla del derecho fundamental a la seguridad social, se está hablando del derecho fundamental a la salud y viceversa; esto lleva a considerar la existencia de una aparentemente insalvable dificultad cuando se les pretende abordar de manera disgregada.

Los derechos a la salud y a la seguridad social respectivamente, son derechos fundamentales de segunda generación, según se ha apuntado precedentemente; se hallan dentro de la esfera de los Derechos Económicos y Sociales, los cuales son abordados en la Constitución Dominicana, en su Sección II del Título II, dedicando un articulado de trece artículos para su exposición y explicación.

Bajo la misma nomenclatura y diseño como se abordan estos derechos en el marco de la constitución dominicana, igual lo hacen, salvo nimias diferencias de redacción y colocación, las constituciones de Perú (Título I, Capítulo II), Bolivia (Capítulo V, Sección II, Arts. 35-45), Ecuador (Título II, Cap. 2do.); en el caso de la constitución Argentina, se advierte un abordaje poco cuidado en la forma y

estructuración del conjunto de los derechos fundamentales, al punto que, en el Capítulo 1 de su primera parte (Artículos que van del 2 al 35) y que es donde en forma apiñada aparecen establecidos los “derechos y garantías de los ciudadanos”, ni siquiera aparece la expresión “derechos fundamentales o humanos”. Sin embargo, es importante señalar, que, si bien en principio se analizó sentencias de Perú y Argentina, finalmente estos dos países fueron declinados del estudio, por razones académicas o metodológicas.

Al revisar las constituciones de los países referenciados en el párrafo precedente, incluyendo, por supuesto, la dominicana, se advierte que todas son cónsonas en reconocer la fundamental valía, constitucionalización y universalidad del derecho a la salud y del derecho a la seguridad social.

Ahora bien, la relevancia y universalidad de los referidos derechos fundamentales, viene dada no solamente por su incorporación a la Norma Fundamental de las naciones referenciadas ut supra, sino que desde antes de su constitucionalización formal, ya estaban en el ordenamiento jurídico constitucional del Estado Dominicano, así como también del Ecuador, Perú, Bolivia, por cuanto se trata de derechos que con mucha antelación ya habían sido reconocidos e incorporados como derechos fundamentales, en varios e importantes convenios y pactos internacionales refrendados por éstos países.

Entre esos pactos y convenios cabe mencionar, a modo de ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículos 22 y 25), votada en 1948; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales (Artículos 9 y 12), vigente desde 1976; el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) de 1952, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y muchos otros instrumentos de derecho internacional que intervienen en el Bloque de Constitucionalidad y han desempeñado un rol de capital importancia en el proceso de constitucionalización de los derechos a la seguridad social y a la salud. Esto significa, dicho en palabras del Magistrado Domingo Gil (2019, p. 10), que, “en

realidad, el derecho a la seguridad social como derecho fundamental vino de la mano de esos instrumentos jurídicos internacionales, aunque durante muchos años hayamos vivido de espaldas a esa verdad jurídica”.

Se percibe, en el ámbito constitucional, que éstos derechos son indispensables, y al mismo tiempo, son marco para el ejercicio de los demás derechos humanos; comportan un carácter de transversalidad, por cuanto su ejercicio está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos fundamentales y humanos, en particular los derechos a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la intimidad, entre otros, que devienen en componentes integrales del derecho a la salud y del derecho a la seguridad social.

1.2.2. El Derecho Fundamental a la Seguridad Social en la Constitución dominicana.

Con la constitución proclamada el 26 de enero del 2010, la República Dominicana da un salto significativo, en el plano político-ideológico, hacia lo que podría considerarse (entre comillas) una especie de socialdemocracia, al proclamarse como un “Estado Social y Democrático de Derecho”, cuyo ordenamiento jurídico se pretende orientado por valores superiores y principios como la libertad, la justicia, la igualdad, entre otros. Al efecto, el artículo 7 de la Carta Magna (2010) dice que “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

La acotación es oportuna, por cuanto el Estado Social y Democrático de Derecho, en cuanto sistema organizacional, parecería permitir, al menos en el plano teórico, una distendida expresión de los derechos humanos, y es a partir de ello que mejor se precisan y delinear, en la Constitución Dominicana, los derechos

fundamentales, particularmente los de segunda generación, en la que se ubican el derecho a la seguridad social y el derecho a la salud; esto luce un poco creíble por cuanto viene acompañado de un conjunto de instrumentos de garantías fundamentales para la protección de dichos derechos, lo cual es una de las principales características del Estado Social y Democrático de Derecho.

Al efecto, muchos autores de filosofía del derecho y profesores de derecho constitucional (Nogueira Alcalá, 2009, p. 143), coinciden en sostener que, en la nueva perspectiva del estado social y democrático de derecho, se asume la necesidad de brindar a la población un mínimo básico de bienestar, que el Estado se compromete a entregar a través de prestaciones positivas y efectivas, en seguridad social, salud, educación, condiciones laborales, entre otras prerrogativas; es, pues, un sistema que se orienta (en teoría) a fortalecer servicios y garantizar derechos esenciales que permitan mantener un adecuado nivel de vida digna y una plena participación social.

El Derecho Fundamental a la Seguridad Social se enmarca dentro de la esfera de los Derechos Económicos y Sociales, que son los que comportan o pertenecen a la segunda generación de derechos, y los cuales son abordados en la Constitución Dominicana, en su Sección II del Título II; en efecto, nuestra Carta Magna, en su artículo 60, reconoce a toda persona el derecho a la seguridad social, y dispone que “el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

De modo que, en la Constitución dominicana, la seguridad social es un derecho fundamental, y como tal, constituye una premisa indispensable del bienestar de la población y el desarrollo social; al mismo tiempo, es responsabilidad del Estado protegerlo y estimular su desarrollo. La lógica de esto radica en que, al ser las personas sujetos o titulares de los derechos humanos, ya sean individuales o sociales, necesariamente deberá haber un sujeto obligado a respetarlos y

satisfacerlos, así como también a repararlos en caso de ser violados o de alguna manera conculcados, ese sujeto no es ni puede ser otro que el Estado; se trata de una responsabilidad propia del Estado, que la Constitución, en su artículo 8, pone a su cargo cuando dice que su función esencial es “la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva (...)”.

El texto del citado artículo 8 se refiere de manera general a la responsabilidad del Estado respecto de la protección de los derechos; pero dado que la seguridad social envuelve múltiples aspectos, la constitución individualiza o particulariza los que, a nuestro entender, habrían de considerarse de mayor relevancia; así, en su artículo 57, de manera particular enfatiza la seguridad social de las personas de la tercera edad, al establecer que:

La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia (Art. 57).

A la seguridad social, o mejor aún, a su afianzamiento en el marco de la constitucionalidad, y por supuesto, en nuestro ordenamiento jurídico, concurre también todas aquellas prerrogativas fundamentales cuya naturaleza guarda alguna similitud con la seguridad social, lo cual puede inferirse a partir de lo consignado en el artículo 74.1 de la constitución, según el cual los derechos y garantías fundamentales recogidos de manera expresa en la Constitución “no tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza”.

Finalmente, cabe concluir que el Derecho Fundamental a la Seguridad Social, además de la superior jerarquía que le reconoce y otorga la Constitución Dominicana, goza por igual de un sólido posicionamiento en la esfera del bloque de constitucionalidad y de los instrumentos jurídicos internacionales, todos los cuales

convergen en la consolidación de este derecho. Sin embargo, en la praxis de países como el nuestro, la realidad coloca a las grandes mayorías ante profundas falencias, e invita a seguir madurando y profundizando en el proceso de empoderamiento del debate social, político y económico, orientado hacia el logro del ejercicio integral y pleno del derecho fundamental a la seguridad social en el País. Se trata de “continuar fortaleciendo las iniciativas encaminadas hacia el desarrollo progresivo de la seguridad social y con ello garantizar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez, tal y como ha quedado consagrado en la Constitución de la República” (Gil, 2019, pp. 16).

1.2.3. El Derecho Fundamental a la Salud en la Constitución dominicana.

La Constitución Dominicana (2010) reconoce y ubica el derecho fundamental a la salud, bajo el Título II, Capítulo I, Sección II, que contiene los derechos económicos y sociales, mismos que, como se ha señalado ut supra, son los derechos considerados de segunda generación, cuyo origen o surgimiento se remonta al fin de la segunda guerra mundial en 1945, época en que la atención de las naciones se centró en la necesidad de consolidar y garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación, a la cultura, entre otros, dando ello lugar al surgimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que luego fueron consignados y ampliamente explicados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales vigente desde 1976.

La Carta Sustantiva de la Nación, además de exponer y explicar con amplitud el Derecho Fundamental a la Salud, al mismo tiempo deja establecido, con meridiana claridad, el deber, la responsabilidad y obligación del Estado respecto de la salvaguarda de este derecho, en los términos siguiente:

Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

Se aprecia que el citado artículo constitucional, deja claramente establecido que la salud es un servicio público primordial y que el Estado está en el deber de garantizar que todo ciudadano lo reciba de manera oportuna y adecuada; la salud se asume como un derecho prestacional y un fin esencial del Estado, por lo que éste debe promover y proteger su ejercicio pleno, mediante la organización, dirección, regulación y generación de políticas públicas orientadas hacia una prestación eficiente, universal, oportuna y de calidad.

Este carácter prestacional que envuelve el derecho a la salud, según se desprende del texto constitucional, encuentra su mayor sustento en la reiterada afirmación de que el Estado es el responsable de su provisión, es el sujeto obligado a garantizar que el servicio público de salud sea eficiente y efectivo, lo cual es un mandato de la Constitución, cuando dice que “el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas; garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables”

Pero por otra parte, con esta responsabilidad u obligación puesta a cargo del Estado respecto a la prestación de los servicios públicos, de salud en este caso, la

constitución también reafirma el “estado social y democrático de derecho” que ella misma consagra en su artículo 7, contribuyendo a su realización, consolidación y a la consecución de sus fines, entre los que está el de garantizar y proteger el derecho fundamental a la salud, proveyendo al ciudadano, de manera continua, eficiente, equitativa, efectiva y universal, servicios públicos orientados a mejorar y mantener un adecuado nivel de calidad de vida y de bienestar social.

En el orden de lo anterior, queda claro que el Estado cumple un rol estelar, por cuanto le atañe la exclusiva y esencial responsabilidad de velar porque los ciudadanos puedan ejercer sin trabas ni limitaciones el derecho fundamental a la salud; el Estado tiene la obligación de generar condiciones óptimas de bienestar a los individuos en particular y a la población en general, lo que ineludiblemente requiere y demanda de un servicio público de salud eficiente y oportuno. En ese sentido, el hecho de la Constitución haber declarado la República Dominicana como un “Estado Social y Democrático de Derecho”, lo ata a la obligación de proporcionar a los ciudadanos un adecuado ejercicio del derecho a la salud, el cual, además de su naturaleza fundamental, se erige como condición indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos, por cuanto la salud vale tanto como la vida misma.

1.2.4. La Salud y la Seguridad Social en el marco de la Legislación.

La superior jerarquía de los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud, además de ser reconocida en la Ley Sustantiva de la Nación, está también presente en la legislación, es decir, en las leyes orgánicas que, acorde con los principios rectores de la Norma Suprema, regulan el ejercicio de estos derechos. Esta superior jerarquía se torna más evidente, para citar solo un ejemplo, en el artículo 100 de la Le 137-11, orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, de cuya lectura se infiere que, cuando se trata de proteger derechos fundamentales como la salud y la seguridad social, los plazos procesales

devienen en inaplicables, porque prevalece y se superpone la valía del bien a proteger. En este sentido, la ley 137-11 expresa:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso (Art. 100).

1.2.4.1. Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Se trata de una ley de naturaleza orgánica, por cuanto está destinada a regular un derecho fundamental, como lo es la Seguridad Social. Es importante acotar, que, por tratarse de una ley orgánica, en razón de lo antes dicho, está revestida, a diferencia de las leyes ordinarias, de cierta especialidad y protección, que la misma Constitución (2010) le atribuye:

Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras (Artículo 112).

Es en el año 2001 cuando se promulga la Ley 87-01, y es ella misma la que establece los instrumentos y estrategias de gestión de la Seguridad social para la consecución de sus objetivos; en este sentido, dispone:

La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República

Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen (Ley 87-01, art. 1).

La referida ley comporta un sistema de reparto que involucra derechos y deberes recíprocos entre el Estado y los ciudadanos; justamente, en este sistema de reparto se configura el deber de proveer ingresos básicos en caso de situaciones que pudieren considerarse críticas, previstas en el estamento legal, entre las que se cita, a modo de ejemplo, la vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales, entre otros.

Al menos en el plano textual o literal, esta ley no debe ser excluyente, está orientada hacia una protección universal, es decir, debe proteger a todos los dominicanos y a todos los que residen en el territorio nacional, en atención a los principios rectores que rigen el órgano de dirección del Sistema Nacional de la Seguridad Social, los cuales, se definen como “Universalidad, Obligatoriedad, Unidad, Equidad, Solidaridad, Libre, elección, Pluralidad, Separación de funciones, Flexibilidad, Participación, Gradualidad y Equilibrio financiero” (Ley 87-1, art. 3).

No cabe duda que la ley 87-01, independientemente de que se le atribuye una alta complejidad y cierta ambigüedad, debido, quizás, a una desbordada ambición, se considera que introdujo importantes y valiosos cambios al Sistema dominicano de la Seguridad Social (SDSS), por cuanto ha implicado la sistematización de la protección que deviene de un derecho tan sensitivo y básico como la Seguridad Social.

1.2.4.2. Ley 42-01, que crea el Sistema Nacional de Salud.

Si bien la ley 42-01 es el instrumento legal que crea el Sistema Nacional de Salud, se advierte la presencia de otros instrumentos legales que integran importante conexidad y que coadyuvan a la pretendida consecución de los objetivos del Estado en materia de salud; a pesar de que la misma ley 142-01, mediante el artículo 169 declara incorporar un total de trece leyes con manifiesta conexidad, algunas de ellas han sido derogadas, y otras posteriores, no figuran incorporadas, por lo que en interés de esta investigación, solo se citan las siguientes:

- Ley 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), de fecha 16/07/2015;
- Ley 395-14, que establece la Carrera Sanitaria, de fecha 20/08/2014;
- Ley 135-11 Marco Jurídico VIH Sida, de fecha 7/07/2011;
- Ley 12-06 sobre Salud Mental, de fecha 3/02/2006;
- Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9/05/2001;
- Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, de fecha 30/05/1988;
- Ley 146-67 Sobre Pasantías de los Médicos Recién Graduados, de fecha 11/05/1967.

En su artículo 1, la ley define su objeto, como el de “regular todas las acciones que permitan al Estado hacer efectivo el derecho a la salud de la población, reconocido en la Constitución Dominicana”. Esta ley General de Salud 42-01, conjuntamente con la ley de la Seguridad Social 87-01, constituyen el verdadero marco legal regulatorio de todo el Sistema Nacional de Salud en la República Dominicana, incluyendo, por supuesto, todos los establecimientos, tanto públicos como privados, proveedores de servicios de salud.

En el artículo 98 de la Ley 42-01, se establece que toda persona tiene derecho a servicios de salud de calidad óptima, en base a normas y criterios previamente establecidos y bajo supervisión periódica. Así mismo, regula todo lo concerniente a la habilitación de los prestadores de servicios, en los términos siguientes:

La SESPAS (hoy MISP), en coordinación con las instituciones del sistema nacional de salud correspondientes, reglamentará por resolución la habilitación, funcionamiento y acreditación de los establecimientos de salud, y promoverá la garantía de calidad; la cual se llevará a cabo a través de la evaluación de los establecimientos públicos y privados por normas y criterios mínimos obligatorios y de su personal (Ley 42-01, art. 100.1).

1.2.5. Valoración jurisprudencial y enfoque doctrinal relativos a los Derechos a la Salud y a la Seguridad Social.

Todos los derechos humanos, que son los que pertenecen a toda persona en razón de su dignidad, son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. Sin lugar a dudas, la vida es el bien máspreciado de todo ser humano y por ello no sorprende que el derecho a existir sea el primero y más esencial de todos los derechos humanos reconocidos; igual se reconoce el derecho a un estándar de vida adecuado y, con relación a estos dos derechos, tanto la doctrina como la jurisprudencia, muestran claramente la salud y la seguridad social “como bienes jurídicos autónomos”, es decir, que demandan y merecen una protección al más alto nivel.

En el ámbito de la doctrina, los doctrinarios sostienen que el fundamento de los derechos humanos no depende ni de los Tratados internacionales, ni de las Constituciones de los países, sino del ser y valor intrínseco de la Persona; en este sentido habría de colegirse que los derechos humanos no son creaciones de los legisladores, que solo los reconocen y crean los mecanismos y medios de garantizar y facilitar su ejercicio. Por tanto, como apunta Currea-Lugo (2005), “la salud y la seguridad social no son, para efectos de su noción de derechos humanos, un asunto esencialmente de estadísticas sino de respuestas concretas a necesidades concretas de un individuo que es, por definición, sujeto de derechos fundamentales”.

Se observa que la salud y la seguridad social se subsumen mutuamente, y que ambos se hallan enquistados, de manera explícita, en el ámbito internacional de los derechos humanos, con un lugar específico propio y un reconocimiento jurídico de superior jerarquía.

La interpretación jurisprudencial constitucional respecto de lo anterior, se pone de manifiesto, por ejemplo, en ocasión de un amparo para la restitución del derecho a la salud, que le fuere conculcado a una ciudadana, y cuya extemporaneidad fue alegada por la contraparte, caso en el cual el Tribunal Constitucional Dominicano ha dicho:

Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña una especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá continuar consolidando el precedente relacionado con la renovación del plazo para la interposición de la acción de amparo cuando se trate de casos donde exista una violación continua; y establecer la vinculación existente entre los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud con el derecho a la vida dispuestos en los artículos 60, 61 y 37 de la Constitución, respetivamente (TC/0450/15).

El precedente jurisprudencial citado, permite advertir la valía y alta jerarquía que la jurisprudencia dominicana reconoce a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social. Una simple mirada hacia ciertas decisiones y experiencias jurisprudenciales, y también hacia la amplia producción de expertos constitucionalistas, permite inferir que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, así también la de Perú, Bolivia, Ecuador y Argentina (quizás en menor grado), apuntan en la misma dirección de lo planteado precedentemente, es decir, tienen la misma orientación y criterio respecto de la superior jerarquía de los derechos a la salud y a la seguridad social.

Esto puede verse ilustrado con el precedente jurisprudencial establecido por la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional de Bolivia, el cual, en ocasión de una Acción en Revisión de Amparo Constitucional en solicitud de tutela ante una alegada lesión de los derechos del accionante trabajador y los de sus hijas, a la vida, a la salud, a la seguridad social, entre otros, decidió y planteó lo siguiente:

2° Llamar severamente la atención a Janeth Cuéllar Chávez, Jueza Pública de Familia Octava del departamento de La Paz, por haber actuado con excesivo formalismo a tiempo de identificar el acto vulneratorio para efectos del cómputo del plazo de la presente acción de amparo constitucional, así como la exigencia de la demostración por parte de los accionantes, de su vínculo laboral con la empresa demandada, sin considerar que tales hechos fueron aceptados por el demandado en el informe presentado en audiencia (Sentencia Constitucional Plurinacional 0120/2018-S4; Expediente 21621-2017-44-AAC).

Otro ejemplo ilustrativo de la consistencia y estabilidad de la jurisprudencia internacional relativa al reconocimiento y respeto de la alta valoración y jerarquía atribuida a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, viene del Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador (2016), a raíz de una Acción Extraordinaria de Protección, mediante la cual la accionante solicitó la revocación de la decisión que “declaró como indebidas las aportaciones que realizó en calidad de afiliada voluntaria” a la seguridad social, bajo el argumento de que dicha accionante perdió su calidad de afiliada por no haber cancelado sus aportaciones en el plazo de seis meses; en esta virtud, el tribunal decidió declarar vulnerados los derechos de tutela judicial efectiva, seguridad social, derechos de las personas adultas mayores, entre otros, y en consecuencia rechazó la decisión impugnada y ordenó la restitución de los derechos conculcados (Corte Constitucional de Ecuador 287-16-SEP-CC).

En sentido general, se puede apreciar, con facilidad, que en el marco de la justicia constitucional en la región, la seguridad social y la salud se hallan constituidos en derechos sustanciales dentro de la jurisprudencia tanto nacional

como internacional; se percibe, en torno a estos derechos fundamentales, una justicia constitucional y una jurisprudencia estandarizada, consolidada, constante, lo que, por un lado, reafirma el respeto y principio de supremacía de la constitución, cuyo respeto deviene en una ineludible obligación del Estado en general y de las autoridades públicas en particular; mientras que por otro lado, se deja sellada -visada la preponderancia de los derechos a la salud y a la seguridad social, sobre el ordenamiento jurídico en general.

Lo mismo puede decirse de la doctrina; la gran mayoría de los trabajos de los expertos relativos a los derechos fundamentales en general, y a los derechos a la salud y a la seguridad social en particular, son cónsonos con el criterio de que, “en la medida que la Persona vale como fin supremo, y los derechos humanos son bienes humanos debidos, entonces, surge la obligación de garantizar la plena realización de cada ser humano, a través de la mayor protección y realización posible de los derechos fundamentales (Castillo Córdova (2018))”.

Por su parte, el experto en derechos fundamentales consultado en el marco de esta investigación, Frett Mejía (2020), considera que tanto la seguridad social como la salud, son derechos fundamentales progresivos que requieren de grandes recursos, y que, en sentido general, se hallan sistematizados sobre la base de dos leyes orgánicas que constituyen buenos instrumentos para la protección de los referidos derechos.

Todo lo expuesto hasta aquí deja ver, con meridiana claridad, que en el marco de la Valoración jurisprudencial y enfoque doctrinal predominantes, en los estados objeto de éste estudio (dominicano, boliviano y ecuatoriano), se concibe la persona como un fin en sí misma; consecuentemente, el reconocimiento, protección y defensa de sus derechos intrínsecos – esenciales, como el derecho a la salud y a la seguridad social, devienen y constituyen el fin supremo de los estados.

1.2.6. Breve reseña del Tribunal Constitucional de los países objeto del estudio.

El título de este apartado sugiere luce bastante sugerente; justamente, una de las sugerencias que rápidamente puede inferirse, es un abordaje del origen y evolución de la jurisdicción constitucional en el tiempo. Sin embargo, un abordaje de este tipo demandaría de insumos no disponible en el marco de esta producción; por otra parte, es importante señalar que el origen de los tribunales constitucionales es muy difuso y variado, lo que conmina o de alguna manera presiona a que un abordaje de esta naturaleza se haga limitado a un país determinado.

En todo caso, y para tener una idea más o menos clara de cómo surgen los tribunales constitucionales, es oportuno citar las palabras de Cervantes (2011), quien refiere que “al estudiar los orígenes de la justicia constitucional se desemboca en el célebre caso *Marbury versus Madison*, el cual establece el principio de supremacía constitucional y con él, al menos, un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes (...)”.

En atención a lo anterior, se puede sostener que los tribunales constituciones surgen como resultado de la necesidad de instaurar y fortalecer una justicia constitucional menos comprometida con el poder político y económico o más independiente de los poderes públicos. Así, los tribunales constitucionales devienen en los guardianes para defensa de la Constitución y del principio de supremacía de la ésta sobre todo el ordenamiento jurídico y sobre todos los poderes públicos; de ahí que constituyen el instrumento idóneo para salvaguardar la constitucionalidad de las leyes y fortalecer y mantener estable la justicia constitucional.

Lo anterior es la razón de ser, el objeto, la naturaleza de los tribunales constitucionales de los países objeto de este estudio, es decir, de República Dominicana, Bolivia y Ecuador, a cuya descripción se dedican las líneas subsiguientes.

1.2.6.1. Tribunal Constitucional de República Dominicana.

El Tribunal Constitucional Dominicano es uno de los de más reciente creación de la región; constituye una de las más valiosas bonanzas que trajo consigo la nueva Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010, misma que es el resultado de un proceso constituyente verdaderamente participativo y democrático.

La creación, función e integración del Tribunal Constitucional Dominicano se hallan claramente establecidos y definidos en la propia constitución, la cual dispone:

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1. Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;
2. El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;
3. Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;
4. Cualquier otra materia que disponga la ley.

Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría

calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

Luego de creado el Tribunal con las especificidades dadas por la Constitución, en fecha 13 de junio de 2011 fue votada la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 1 reafirma la naturaleza y autonomía del Tribunal Constitucional, describiéndolo como “el Órgano Supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y los demás órganos del Estado”.

El Tribunal Constitucional Dominicano quedó oficialmente instalado y en funcionamiento a partir de la audiencia solemne celebrada en el Aula Magna de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el 26 de enero de 2012, coincidiendo en su celebración con el Día de Juan Pablo Duarte, primer constitucionalista de la República Dominicana.

1.2.6.2. Tribunal Constitucional de Bolivia.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, antes Tribunal Constitucional de Bolivia, es el órgano que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad en Bolivia, se creó por la reforma constitucional aprobada en 1994, y operativamente empezó a funcionar en 1999 luego de que los lineamientos constitucionales de su funcionamiento fueran establecidos por la Ley 1836 de 01/04/1998 (Ley del Tribunal Constitucional). Actualmente este tribunal está regulado por la Ley 027 de 06/07/2010 (Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional).

La regulación del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, se encuentra prescrita en los arts. 196 a 204 de la Constitución Política del Estado (CPE), y determina entre los principales lineamientos de funcionamiento la independencia y el sometimiento exclusivo del órgano jurisdiccional a la Constitución. Sin embargo, a diferencia del Tribunal Constitucional Dominicano, su

integración o número de integrantes no está prescrito en la constitución, sino que ésta lo deja a merced de la ley.

En ese orden, en fecha 6 de julio de 2010, la Asamblea Legislativa Plurinacional, votó la **Ley Nº 027**, del Tribunal Constitucional Plurinacional, la cual deviene en una norma de desarrollo constitucional, sustentada en los arts. 196-204, específicamente en los arts. 197. I y II, y 204 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, considerándose una ley de carácter sustantivo u orgánica, por cuanto establece los principios y bases normativas que regulan la organización y estructura del Tribunal Constitucional Plurinacional, misma que, en su artículo 13, establece que el Tribunal Constitucional lo integran 7 jueces titulares y siete suplentes.

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia tiene como misión “velar por la supremacía de la Constitución, ejerciendo el control plural de constitucionalidad para precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, en el marco de una justicia plural y descolonizadora, conforme a los principios y valores constitucionales”. Su visión es ser “un órgano jurisdiccional plurinacional independiente, al servicio de la sociedad, que imparte justicia constitucional eficiente y transparente, consolidando el Estado Constitucional de Derecho Plurinacional Autnómico”.

1.2.6.3. Tribunal Constitucional de Ecuador.

Con la última reforma constitucional del Ecuador, del año 2008, la nomenclatura del Tribunal Constitucional cambia a Corte Constitucional del Ecuador, que se erige en el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, y como ente autónomo e independiente de los demás poderes públicos, con su sede en la ciudad de Quito, y con jurisdicción a nivel nacional.

La Corte Constitucional del Ecuador está regulada en el segundo capítulo del Título IX de la Constitución, que consagra la supremacía constitucional, específicamente entre los artículos del 429 al 440; se integra esta Corte Constitucional por nueve miembros (juezas o jueces) que ejercerán sus funciones en plenario y en salas, de acuerdo con la ley; desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años.

Esta Corte Constitucional goza de autonomía administrativa y financiera; su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones son establecidos por la ley.

II

**ANÁLISIS Y SISTEMATIZACIÓN DE SENTENCIAS
RELATIVAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A
LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL EMANADAS
DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE
REPÚBLICA DOMINICANA, BOLIVIA Y ECUADOR**

2.1. Descripción y levantamiento de información de las sentencias analizadas relativas a los derechos a la salud y a la seguridad social, por país

En el marco de este apartado se presenta, prima facie, una descripción sucinta de un conjunto de sentencias (quince en total) relativas a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, condición que, sumado a su origen constitucional, constituyen los dos criterios en función de los cuales se ha determinado su selección; se trata de sentencias que proceden de los tribunales o cortes constitucionales de tres países de la región: República Dominicana, Bolivia y Ecuador.

Estas sentencias han sido sometidas a una rigurosa revisión y a un profundo análisis, en función de un conjunto de parámetros preestablecidos, orientados al levantamiento de información que permita establecer el comportamiento de los tribunales constituciones de los países indicados, respecto de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

Los resultados así logrados devienen en una información triangulada, por lo que puede decirse que viene ya más que validada por sí misma; esto es sumamente valioso e importante, no solamente para el país anfitrión, en el marco de este estudio, sino que, los profesionales del derecho, las autoridades judiciales y particularmente los estudiantes de esta disciplina, necesariamente deben conocer el tratamiento y sitio de que son objeto los derechos a la salud y a la seguridad

social en el marco de la jurisprudencia internacional, sobre todo de países que, como Bolivia y Ecuador, son referentes válidos para la justicia constitucional dominicana, por cuanto constituyen y aplican el bloque de constitucionalidad.

Las sentencias seleccionadas y analizadas se organizan en tres grupos, como tres son los países de que provienen; se presentan seis sentencias del Tribunal Constitucional de República Dominicana, seis del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, y tres de la Corte Constitucional de la República del Ecuador; la descripción, levantamiento de la información y análisis, han sido dispuestas mediante el empleo de un sistema de fichas de sistematización, numeradas por país, a fin de facilitar la mayor comprensión y acopio de las mismas.

2.1.1. Descripción de las sentencias seleccionadas por país.

Ficha 1.- Descripción de las sentencias del Tribunal Constitucional de República Dominicana

Sentencia	Fecha	Derecho	Problema jurídico	Link
TC/0111/19	27/05/2019	Derecho Fundamental a la Salud	El conflicto tiene su origen en la alegada vulneración del derecho a la salud, ante la negativa de la ARS Palic, S.A. a cubrir un procedimiento médico solicitado por el amparista; la negativa se produce sobre la base de que el procedimiento solicitado no se encontraba incluido en el Plan Básico de Salud. El Tribunal se aboca a determinar si realmente la negativa vulnera el derecho fundamental a la salud.	https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc011119/
TC/0122/18	21/05/2018	Derechos Fundamentales a la Seguridad Social y la Salud	El Tribunal se plantea el conflicto jurídico de si la negativa de la Lotería Nacional, con base en el art. 27.2 del Reglamento 523-09, de pagar a la accionante los valores solicitados por concepto de la pensión debida a su cónyuge fallecido, vulnera derechos fundamentales como la seguridad social y la salud.	https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc012218/
TC/0450/15	3/11/2015	Seguridad Social y la Salud	En esta sentencia el Tribunal se plantea determinar dos	https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc045015

			<p>cuestiones: 1- ¿tiene real mérito la decisión que declara extemporánea la acción del amparista, no obstante envolver derechos fundamentales? 2- ¿la negativa de la ARS Universal, a proveer cobertura para el medicamento que le fuera solicitado, implica realmente una conculcación de los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud de la accionante?</p>	
TC 0203-13	13/11/2013	Seguridad Social	<p>El problema jurídico planteado se contrae a la negativa de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de otorgar la pensión por accidente laboral, reclamada por el accionante, quien considera vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social, y solicita al Tribunal la correspondiente tutela.</p>	<p>https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc020313</p>
TC 0190-13	21/10/2013	Seguridad Social	<p>El Tribunal se plantea examinar y resolver los alegatos de inconstitucionalidad esgrimido por el accionante, respecto de la ley 374-98, por cuanto viola los principios constitucionales de igualdad y libertad sindical, al crear un sistema de recaudación con el que se protege a un sector social específico, los trabajadores sindicalizados del renglón laboral a que se refiere, excluyendo y desprotegiendo los trabajadores no sindicalizados.</p>	<p>https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc019013</p>
TC 0137/13	22/08/2013	Seguridad Social	<p>El presente caso se contrae a que la señora Marisol García Oscar pretende que la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular le entregue las cotizaciones aportadas a su cuenta de capitalización individual por concepto de la afiliación en el sistema de pensiones. En vista de la negativa de la mencionada entidad, dicha señora interpuso una acción de amparo ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, cuya decisión es recurrida en revisión por ante este tribunal.</p>	<p>https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc013713</p>

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom.

Ficha 2.- Descripción de las sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia

Sentencia	Fecha	Derecho	Problema jurídico	Link
0167/2019-S2	24/04/2019	Derechos a la Seguridad Social y a la Salud	El problema se contrae a la denuncia de la accionante, de la vulneración de sus derechos a la seguridad social y a la salud por haber sido removida de su plaza de trabajo, inobservando su estado de gravidez, y por la no entrega de las asignaciones familiares y subsidio pre natal, por lo que el tribunal se aboca a verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.	https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/38510-sentencia-constitucional-0167-2019-s2
0575/2016-S3	17/05/2016,	Derecho a la salud	El accionante alega la vulneración a sus derechos a la salud y a la vida, arts. 9.2 y 5, 15.I, 18.I, 35.I, 37, 41 y 60 de la Constitución Política del Estado (CPE), dado que el médico neurocirujano demandado le negó la devolución de los documentos e historial clínico, los que necesita para poder ser tratada de manera inmediata y de forma continua por otro especialista, pues en caso contrario corre peligro de sufrir un coma e incluso la muerte. En consecuencia, corresponde analizar en revisión, si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada	https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/(S(pm2evh50nmtpmirrfvccfvz1))/WfrMostrarResolucion.aspx?b=141043
0792/2016-S2	22/08/2016	Derecho a la Seguridad Social	La accionante denuncia que la demandada vulneró sus derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, al trabajo, a una fuente laboral estable, a recibir una remuneración, a la seguridad social, a la inamovilidad laboral y a la protección estatal de la familia, por haber sido objeto de despido injustificado de su fuente laboral. En consecuencia, el tribunal analiza en revisión, si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada	http://spij.minjus.gob.pe/content/jurisprudencia_extranjera/repositorio/2017/10/bolivia/SCP0792-2016.pdf

0120/2018-S4	16/04/2018	Derechos a la Seguridad Social y a la Salud	El tribunal se aboca a dilucidar en revisión si la lesión alegada por los accionantes, de sus derechos y los de sus hijas, a la vida, a la integridad física y psicológica, a la salud, a la seguridad social, entre otros, son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.	https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/34255-sentencia-constitucional-0120-2018-s4
1104/2017-S2	18/10/2017	Derecho a la Salud	El Defensor del Pueblo denuncia la vulneración del derecho a la salubridad pública, referida al derecho a la salud en su ámbito colectivo, por cuanto el Colegio Médico de Bolivia como medida de protesta contra los DDSS 3091 y 3092, determinó paros sucesivos a nivel nacional, involucrando el personal de todas las áreas de atención de salud, perjudicando a más de seis mil usuarios y la suspensión de ochocientos cincuenta cirugías; en consecuencia, el tribunal accede a la revisión para verificar si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.	https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/24479-sentencia-constitucional-1104-2017-s2
0815/2015-S3	10/08/2015	Derecho a la Salud	La accionante consideró que fueron vulnerados sus derechos a la vida, a la salud, a la integridad física, a no sufrir violencia psicológica, a la justicia; y, a la legalidad, por parte de la CNS, puesto que las autoridades demandadas rechazaron su solicitud de reembolso del costo de medicamentos que tuvo que adquirir a consecuencia de haber sido atendida en una clínica privada... Al recurrir en revisión, el tribunal se aboca a verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.	http://spij.minjus.gob.pe/content/jurisprudencia_extranjera/repositorio/2015/12/bolivia/SENTENCIA_%200815.pdf

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Bolivia

Ficha 3.- Descripción de las sentencias del Tribunal Constitucional de Ecuador

Sentencia	Fecha	Derecho	Problema jurídico	Link
-----------	-------	---------	-------------------	------

019-16-SIN-CC	22/03/2016	Derecho a la Seguridad Social	Ante la alegada vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, atribuida al artículo 28, tercer inciso de la Ley de Seguridad Social, impugnado, la Corte Constitucional se formula el siguiente problema jurídico: La norma contenida en el tercer inciso del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, ¿vulnera el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación?	http://www.litigioscomplejos.com/sentencias/ecuador/019-16-SIN-CC.pdf
287-16-SEP-CC	31/08/2016	Derecho a la Seguridad Social	Ante la acción extraordinaria de protección, así como de las circunstancias del caso, la Corte Constitucional plantea: 1. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República? 2. La sentencia impugnada, ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación establecidos en los artículos 75 y 76 constitucionales?	http://www.litigioscomplejos.com/sentencias/ecuador/287-16-SEP-CC.pdf
016-16-SEP-CC	13/01/2016	Derecho a la Salud	La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la sentencia impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante, ante lo cual, responderá, entre otros problemas jurídicos, los siguientes: La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho al debido 1. ¿Cuál es el alcance y contenido del derecho constitucional a la salud? 2. La retención de las remuneraciones mensuales por ausencia laboral de una persona que padece VIH-I, ¿atenta contra su derecho constitucional a trabajar en condiciones dignas y en igualdad de condiciones?	http://www.litigioscomplejos.com/sentencias/ecuador/016-16-SEP-CC.pdf

Fuente: Sentencias consultadas de la Corte Constitucional de Ecuador

2.2. Análisis y sistematización de la información de las sentencias seleccionadas por país

2.2.1. Normas invocadas en las sentencias seleccionadas.

Ficha 4.- Normas Invocadas por sentencia por país

País	Sentencia	Norma invocada	Por ciento
REPÚBLICA DOMINICANA	TC/0111/19	Arts. 37, 38, 39, 60, 61, 69 y 74 de la Constitución; 7.4,13, 96 y 100 de la Ley 137-11; 129 de la Ley 87-01; precedentes constitucionales TC 0203/13 y TC 0450/15	
	TC/0122/18	Arts. 70.3, 94, 96 y 100 de la Ley 137-11; 57, 60, de la constitución	
	TC/0450/15	Arts. 37, 60 y 61 de la Constitución dominicana	
	TC 0203-13	Arts. 39, 57, 58 y 60 de la Constitución; 96 y 100 de la Ley 137-11	
	TC 0190-13	Arts. 40.15, 62.4 y 40.14 de la Constitución	
	TC 0137/13	Arts. 6, 7, 38, 51.1, 58, 60 de la Constitución; 4, 7, 60, 63, 72, de la Ley 87-01	
BOLIVIA	0167/2019-S2	Arts. 15, 45.I, III y V; y, 48.VI de la Constitución Política del Estado (CPE).	
	0575/2016-S3	Arts. 9.2 y 5, 15.I, 18.I, 35.I, 37, 41 y 60 de la Constitución Política del Estado	
	0792/2016-S2	Arts. 15.I, 23.I, 35, 45, 46, 48.VI, 62 y 115.II de la Constitución Política	
	0120/2018-S4	Arts. 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 35.I, 37, 45, 46, 48, 49, 50, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 109, 117.I, 119.II, 120, 178.I, 256 y 410 de la Constitución; 4, 5, 8 y 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos	

	1104/2017-S2	Arts. 18 y 35 de la Constitución Política	
	0815/2015-S3	Arts. 13, 14, 15.I y II, 18.I y II, 109, 115, 119, 120; y, 410 de la Constitución	
ECUADOR	019-16-SIN-CC	Art. 66, 367, 369, 370, 371, entre otros, de la Constitución Ecuatoriana	
	287-16-SEP-CC	Arts. 37.3, 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución Ecuatoriana	
	016-16-SEP-CC	Art. 32, 364, 75 y 82 de la Constitución	

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Bolivia y Ecuador.

2.2.2. Relevancia e incidencia en las políticas públicas de las sentencias analizadas por país.

Ficha 5.- Relevancia e incidencia de las sentencias en las políticas públicas de Rep. Dom.

Sentencia	La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública		La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas		La sentencia ordena la creación de organismos públicos		La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial		La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas		La sentencia encierra litigios que afecten a un particular		La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos		%
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
TC 0111/19	■		■			■	■		■		■		■		
TC 0122/18		■		■		■	■			■		■		■	
TC 0450/15		■		■		■	■			■		■		■	
TC 0203-13		■		■		■	■			■		■		■	
TC 0190-13	■		■			■		■	■			■		■	
TC 0137/13		■		■		■		■		■		■		■	

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom.

Ficha 6.- Relevancia e incidencia de las sentencias en las políticas públicas de Bolivia

Sentencia	La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública		La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas		La sentencia ordena la creación de organismos públicos		La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial		La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas		La sentencia encierra litigios que afecten a un particular		La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos		%
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	

0167/2019-S2																
0575/2016-S3																
0792/2016-S2																
0120/2018-S4																
1104/2017-S2																
0815/2015-S3																

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Bolivia

Ficha 7.- Relevancia e incidencia de las sentencias en las políticas públicas de Ecuador

Sentencia	La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública		La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas		La sentencia ordena la creación de organismos públicos		La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial		La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas		La sentencia encierra litigios que afecten a un particular		La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos		%	
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No		
019-16-SIN-CC																
287-16-SEP-CC																
016-16-SEP-CC																

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Ecuador.

2.2.3. Derechos Fundamentales involucrados y tipo de acción interpuesta, por sentencia y país.

Ficha 8.- Derechos Fundamentales involucrados

País	Sentencia	Derechos Fundamentales involucrados	Cant. Sentencia	%
REPÚBLICA DOMINICANA	TC/0111/19	A la vida, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la salud	6	
	TC/0122/18	A la Protección de las personas de la tercera edad y a la seguridad social		
	TC/0450/15	A la vida, a la seguridad social y a la salud		

	TC 0203-13	<ul style="list-style-type: none"> • A la protección de las personas de la tercera edad • A la Protección de las personas con discapacidad • A la seguridad social 		
	TC 0190-13	A la libertad y seguridad personal, al trabajo		
	TC 0137/13	A la protección de las personas con discapacidad, a la seguridad social y a la salud		
BOLIVIA	0167/2019-S2	<ul style="list-style-type: none"> • A la seguridad social • A la salud 	6	
	0575/2016-S3	<ul style="list-style-type: none"> • A la salud • A la seguridad social 		
	0792/2016-S2	<ul style="list-style-type: none"> • A la salud • A la seguridad social • A la protección de la familia 		
	0120/2018-S4	<ul style="list-style-type: none"> • A la vida, agua y alimentación • A la salud • A al trabajo • A la protección de la familia 		
	1104/2017-S2	<ul style="list-style-type: none"> • A la salud 		
	0815/2015-S3	<ul style="list-style-type: none"> • A la salud • A la vida y a la integridad física, psicológica y sexual • A la Educación 		
ECUADOR	019-16-SIN-CC	<ul style="list-style-type: none"> • A la salud • A la seguridad social • A la vida y a la integridad física, psicológica y sexual 	3	
	287-16-SEP-CC	<ul style="list-style-type: none"> • A la salud • A la Jubilación universal de las personas adultas mayores • A la seguridad jurídica 		
	016-16-SEP-CC	<ul style="list-style-type: none"> • A la salud • A la seguridad social • A la seguridad jurídica 		

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Bolivia y Ecuador.

Ficha 9.- Tipo de acción interpuesta

País	Sentencia	Acción interpuesta	Cant. Sentencia	%
REPÚBLICA DOMINICANA	TC/0111/19	Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo	6	
	TC/0122/18	Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo		

	TC/0450/15	Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo		
	TC 0203-13	Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo		
	TC 0190-13	Acción Directa de Inconstitucionalidad		
	TC 0137/13	Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia en Materia de Amparo		
BOLIVIA	0167/2019-S2	Acción de amparo constitucional	6	
	0575/2016-S3	Acción de libertad		
	0792/2016-S2	Acción de amparo constitucional		
	0120/2018-S4	Acción de amparo constitucional		
	1104/2017-S2	Acción popular		
	0815/2015-S3	Acción de amparo constitucional		
ECUADOR	019-16-SIN-CC	Acción Pública de Inconstitucionalidad	3	
	287-16-SEP-CC	Acción Extraordinaria de Protección		
	016-16-SEP-CC	Acción Extraordinaria de Protección		

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Bolivia y Ecuador.

2.2.4. Intervención judicial, Grupos o persona (as) involucrados, Tipo de efectos, Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional, Tipo de plazo de ejecución, Método de interpretación, por sentencia y país.

Ficha 10.- Información de las Sentencias del Tribunal Constitucional de Re. Rep.

Nivel de intervención judicial						
Escala: 1: Fuerte, 2: Medio, 3: Moderada						
Sentencias	Nivel de intervención Fuerte	Nivel de intervención Medio	Nivel de intervención moderada	1	2	3
TC/0111/19	Con esta sentencia el Tribunal obliga a introducir mejoras en el plan básico de salud, mediante la adquisición y empleo de nuevas tecnologías que permitan atender, de manera obligatoria,			X		

	procedimientos como extracción de tumor cerebral vía endonasal, el cual manda sea incluido en el Catálogo de Prestaciones de Servicios del Plan Básico de Salud.					
TC/0122/18		El tribunal toma medidas concretas, precisas y terminantes orientadas a garantizar el respeto a los derechos fundamentales, y precisando la forma y tiempo en que debe cumplirse lo ordenado.			X	
TC/0450/15			En esta sentencia el tribunal solo se limita a conceder la tutela impetrada, dejando claro la modalidad y tiempo de cumplimiento, pero sin incidir en el ámbito de políticas públicas.			X
TC 0203-13			Deja amplio margen a la discrecionalidad			X
TC 0190-13	Esta sentencia reúne un fuerte nivel de intervención judicial, por cuanto anula un régimen de doble cotización, que, además, es excluyente en su sistema de reparto; el tribunal ha trazado pautas claras al respecto, y ha dejado escaso margen de discrecionalidad a los poderes del Estado.			X		
TC 0137/13			Deja amplio margen a la discrecionalidad			X

Grupos o persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados

Sentencias	Cant. Sentencia	Persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados.		%
TC/0111/19		<ul style="list-style-type: none"> • Personas con Discapacidad 		
TC/0122/18		<ul style="list-style-type: none"> • cónyuge superviviente 		
TC/0450/15		<ul style="list-style-type: none"> • Persona con discapacitada 		
TC 0203-13		<ul style="list-style-type: none"> • Persona inhabilitada (lesión por accidente laboral) 		

TC 0190-13		<ul style="list-style-type: none"> Trabajadores no sindicalizados del sector industrial metalmecánico 		
TC 0137/13		<ul style="list-style-type: none"> Mujer 		

Tipo de efectos de la sentencia

Sentencias	Efectos Generales	Efectos entre las partes	%
TC/0111/19		X	
TC/0122/18		X	
TC/0450/15		X	
TC 0203-13		X	
TC 0190-13	X		
TC 0137/13		X	

Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional

Sentencias	Determinante	Solo referencia	%
TC/0111/19		X	
TC/0122/18		X	
TC/0450/15		X	
TC 0203-13		X	
TC 0190-13		X	
TC 0137/13		X	

Tipo de plazo de ejecución de la sentencia

Sentencia	Exacto	Genérico	Sin plazo
TC/0111/19	X		
TC/0122/18	X		
TC/0450/15	X		
TC 0203-13	X		

TC 0190-13			X
TC 0137/13			X

Método de interpretación asumido por el TC

Sentencia	Cant. Sentencia	Método asumido por el TC	%
TC/0111/19		Sistemático	
TC/0122/18		Sistemático	
TC/0450/15		Sistemático	
TC 0203-13		Sistemático	
TC 0190-13		Histórico-Sistemático	
TC 0137/13		Exegético-Sistemático	

Fuente: Sentencias consultadas del TC de República Dominicana

Ficha 11.- Información de las Sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia

Nivel de intervención judicial

Escala: 1: Fuerte, 2: Medio, 3: Moderada

Sentencias	Nivel de intervención Fuerte	Nivel de intervención Medio	Nivel de intervención moderada	1	2	3
0167/2019-S2		El nivel de intervención es medio, por cuanto en esta sentencia se reafirma la facultad que tiene el tribunal constitucional para conocer y garantizar derechos fundamentales cuando sean violentados, como es el derecho a la salud y la seguridad social.			X	
0575/2016-S3		El nivel de intervención del tribunal fue medio en esta sentencia, ordenando al cumplimiento de pautas como garantista de los derechos, en lo relativo al derecho de la salud que corresponde a la vida misma.			X	

0792/2016-S2	La sentencia refuerza los lineamientos y medidas concretas que deben cumplirse para garantizar la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.			X		
0120/2018-S4	El tribunal tuvo un nivel de intervención fuerte en esta sentencia ya que define las pautas concretas y detalladas del porqué de la decisión y la facultad que tiene el mismo para conocer sobre el caso para garantizar derechos fundamentales.			X		
1104/2017-S2			El tribunal tuvo un nivel de intervención moderado, ya que denegó la acción solicitada con la aclaración que no se ingresó al fondo de la problemática planteada			X
0815/2015-S3			El tribunal tuvo un nivel de intervención moderado, ya que denegó la acción solicitada con la aclaración que no se ingresó al fondo de la problemática planteada.			X

Grupos o persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados

Sentencias	Cant. Sentencia	Persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados.		%
0167/2019-S2		<ul style="list-style-type: none"> Organizaciones o colectivos. 		
0575/2016-S3		<ul style="list-style-type: none"> Una persona o particular 		
0792/2016-S2		<ul style="list-style-type: none"> Gran número de personas 		
0120/2018-S4		<ul style="list-style-type: none"> Persona particular 		
1104/2017-S2		<ul style="list-style-type: none"> Organizaciones o colectivos. 		
0815/2015-S3		<ul style="list-style-type: none"> Persona o particular 		

Tipo de efectos de la sentencia

Sentencias	Efectos Generales	Efectos entre las partes	%
0167/2019-S2		X	
0575/2016-S3		X	
0792/2016-S2		X	
0120/2018-S4	X		
1104/2017-S2	X		
0815/2015-S3		X	

Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional

Sentencias	Determinante	Solo referencia	%
0167/2019-S2		X	
0575/2016-S3		X	
0792/2016-S2		X	
0120/2018-S4		X	
1104/2017-S2		X	
0815/2015-S3		X	

Tipo de plazo de ejecución de la sentencia

Sentencia	Exacto	Genérico	Sin plazo
0167/2019-S2			X
0575/2016-S3			X
0792/2016-S2			X
0120/2018-S4			X
1104/2017-S2			X
0815/2015-S3			X

Método de interpretación asumido por el TC

Sentencia	Cant. Sentencia	Método asumido por el TC	%
0167/2019-S2		Lógico	
0575/2016-S3		Sistemático	
0792/2016-S2		Sistemático	
0120/2018-S4		Sistemático	
1104/2017-S2		Sistemático	
0815/2015-S3		Sistemático	

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Bolivia

Ficha 12.- Información de las Sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador

Nivel de intervención judicial

Escala: 1: Fuerte, 2: Medio, 3: Moderada

Sentencias	Nivel de intervención Fuerte	Nivel de intervención Medio	Nivel de intervención moderada	1	2	3
019-16-SIN-CC	En esta sentencia se advierte un fuerte nivel de intervención judicial, por cuanto aniquila disposiciones legales de carácter general, e insta al órgano legislativo a crear de manera urgente la norma que atienda a los derechos constitucionales de igualdad y participación.			X		
287-16-SEP-CC	El nivel de intervención judicial de esta sentencia es fuerte, por cuanto dispone amplias medidas a ser cumplidas por los entes estatales, y de manera directa por los incumbentes, a quienes, incluso, les ordena pedir disculpas públicas por haber vulnerado derechos fundamentales.			X		

016-16-SEP-CC		Si bien esta sentencia integra un amplio espectro decisonal orientado a rectificar la conducta de los órganos del estado en su relación con los derechos fundamentales, deja, no obstante, cierto margen de discrecionalidad.			X	
---------------	--	---	--	--	---	--

Grupos o persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados

Sentencias	Cant. Sentencia	Persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados.		%
019-16-SIN-CC		<ul style="list-style-type: none"> Persona discapacitada por enfermedad catastrófica 		
287-16-SEP-CC		<ul style="list-style-type: none"> Persona Adulta Mayor 		
016-16-SEP-CC		<ul style="list-style-type: none"> Persona particular 		

Tipo de efectos de la sentencia

Sentencias	Efectos Generales	Efectos entre las partes	%
019-16-SIN-CC	X		
287-16-SEP-CC		X	
016-16-SEP-CC		X	

Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional

Sentencias	Determinante	Solo referencia	%
019-16-SIN-CC		X	
287-16-SEP-CC		X	
016-16-SEP-CC		X	

Tipo de plazo de ejecución de la sentencia

Sentencia	Exacto	Genérico	Sin plazo

019-16-SIN-CC			X
287-16-SEP-CC	X		
016-16-SEP-CC	X		
Método de interpretación asumido por el TC			
Sentencia	Cant. Sentencia	Método asumido por el TC	%
019-16-SIN-CC		Sociológico-Comparativo	
287-16-SEP-CC		Sistemático	
016-16-SEP-CC		Sistemático	

Fuente: Sentencias consultadas de la CC de Ecuador

2.2.5. Sistematización de Considerandos relevantes y aspectos comparativos de las sentencias analizadas por país.

Ficha 13.- Considerandos relevantes de las sentencias analizadas por país

País	Sentencia Fecha Derecho	Considerandos relevantes	Aspectos comparativos
REP. DOM.	TC/0111/19 27/05/2019 Derecho: La Salud	<i>10.7 (pág. 18). La “especial trascendencia o relevancia constitucional” es una noción abierta e indeterminada sobre la que este tribunal precisó en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,</i>	En estos considerandos identificados como relevantes, en las sentencias analizadas de los países tomados como referencia, se observa una apreciable analogía,

		<i>política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.</i>	<p>misma que se manifiesta en aspectos bastante coincidentes como:</p> <p>1- Formalismo-excepción:</p> <p>En los tres grupos de considerandos asumidos como relevantes en los tres países de referencia, se puede apreciar que, en aquellos procesos dirigidos a tutelar garantías fundamentales, los tribunales de referencia muestran firme tendencia hacia la minimización del formalismo, especialmente cuando se involucran derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social; en este sentido, tanto el considerando 10.7 (pág. 18) de la Sentencia TC/0111/19 de Re. Dom., como el III.2. de la Sentencia TC-0167/19-S2 de Bolivia, coinciden en señalar que las acciones que involucran los indicados derechos fundamentales, tienen especial relevancia y no se sujetan a plazos ni “al</p>
REP. DOM.	<p>TC/0122/18 21/05/2018 Derecho: La Seguridad Social</p>	<i>Líteral n (pág. 20). - Efectividad de las normas de Seguridad Social. En lo anteriormente transcrito, se evidencia que lo dispuesto “en las normas de seguridad social” no pierde efectividad con la muerte del servidor público, por lo que negarle a su cónyuge superviviente el pago de la pensión correspondiente, en virtud de lo derechos adquiridos por el señor Juan Antonio Larancuent (Fallecido), constituye no solo una violación a las disposiciones precedentemente señaladas, sino también a los derechos fundamentales invocados en la presente acción, como son el derecho a la seguridad social, a la protección a las personas de la tercera edad y consecuentemente a su dignidad humana.</i>	
REP. DOM.	<p>TC/0450/15 3/11/2015 Derecho: La vida, la Seguridad Social y la Salud</p>	<i>Viii (pág.17). - De ahí que las administradoras de riesgo de salud, en sus funciones de entes administrativos encargados del manejo de los planes obligatorios de salud en la República Dominicana, no pueden negarse a otorgar las coberturas necesarias para que las personas que están afiliadas en uno de los planes obligatorios de salud que pertenezcan al Sistema Dominicano de Seguridad Social, accedan al suministro de los medicamentos que estén contemplados en su plan de salud, mucho menos bajo el argumento de que los mismos no se encuentran catalogados como una enfermedad de alto costo, o que sólo pueden ser suministrados para un padecimiento de una enfermedad determinada por las propias administradoras de riesgo de salud.</i>	
REP. DOM.	<p>TC/0203/13 13/11/2013 Derecho :La Seguridad Social</p>	<p><i>Líteral oo (Pág. 23). - Muy por el contrario, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha tenido una larga espera para obtener respuesta a su solicitud, en su circunstancia especial de no encontrarse apto para la realización de ningún trabajo productivo, y sin que el tiempo se detenga a su favor sino, muy por el contrario, con una lesión degenerativa, todo lo cual evidencia que la dilación indebida por parte de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura ha implicado serias violaciones a sus derechos fundamentales y que pueden, a su vez, desencadenar conculcaciones a otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, y que este tribunal constitucional, en este caso concreto, se ha determinado a proteger.</i></p> <p><i>Líteral pp (Pág. 23). -. Por lo anterior, promover la posibilidad de que la parte recurrente se someta a una nueva espera frente a la administración, contra la que, como ocurre usualmente con los envejecientes, el</i></p>	

		<i>tiempo obrará con inclemencia redoblada, sería someterlo, asimismo, a la incertidumbre de si va a recibir o no, en tiempo razonable, la protección que probablemente ni siquiera tenga la oportunidad de disfrutar.</i>	principio de subsidiariedad (...) ".
REP. DOM.	TC/0190/13 21/10/2013 Derecho: La Seguridad Social	<i>Numeral 9.4.5. (18). - Además de violentar la Ley No. 374-98, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, el principio de igualdad dispuesto en el artículo 39.3, de la Constitución, vulnera también el derecho de accesibilidad universal al derecho de seguridad social que tiene toda persona, de asegurarse una adecuada protección y asistencia por discapacidad, desocupación y vejez dispuesto en el artículo 60 de nuestra Carta Magna, toda vez que la aplicación de la disposición del artículo 2 de dicha ley restringe la accesibilidad a las prestaciones asistenciales establecidas en su contexto, a los trabajadores no afiliados.</i>	
REP. DOM.	TC/0137/13 22/08/2013 Derecho: La Seguridad Social	<i>Literal I (Pág. 21). - En función de lo anterior, resulta evidente que la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no consiente la posibilidad de retirar recursos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados bajo una modalidad distinta a las establecidas específicamente en dicha legislación. Por tales motivos, la AFP Popular se encuentra imposibilitada legalmente de efectuar la devolución o entrega de los recursos que la señora Marisol García Oscar mantiene en la cuenta de capitalización individual que posee en dicha empresa.</i>	
BOLIVIA	TC-0167/19-S2 24/04/2019 Derechos: a la vida, a la Seguridad Social y a la Salud	<i>III.2. De la abstracción del principio de subsidiariedad en problemáticas que involucren a mujeres en estado de gestación y en etapa de lactancia hasta el año de nacimiento de la hija o hijo. (...) En ese sentido, la SC 0558/2011-R de 29 de abril, señaló que la acción de amparo constitucional: <u>...Se activa ante la inexistencia de otras vías, empero, tratándose de resguardar y/o proteger derechos primarios de la mujer trabajadora embarazada y del ser en gestación, cuya protección es urgente e inmediata, ante el retiro intempestivo de la fuente laboral que provoca la supresión del derecho a la seguridad social que a su vez resguarda y garantiza el derecho a la salud, poniendo en riesgo el derecho a la vida que no puede estar supeditado al agotamiento previo de otras vías o instancias legales, es decir, no se sujeta al principio de subsidiariedad, característica de esta acción, debiendo hacer abstracción del mismo con el fin de tutelar en forma prioritaria e inmediata los derechos a la vida y a la</u></i>	

		<i>salud como parte de la maternidad. En ese entendido, compete ingresar al análisis y resolución del fondo de la problemática planteada” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).</i>	
BOLIVIA	TC-575/2016-S3 17/05/2016 Derecho: a la Salud	<i>iii.2. Sobre el carácter fundamental del Derecho a la Salud. - La Declaración Universal de Derechos Humanos constituye la base del sistema internacional de los derechos humanos, su trascendencia en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos permitió proclamar que los mismos son universales, indivisibles e interdependientes; es decir, que están relacionados entre sí, por lo que a partir de una concepción integral de los derechos, la protección de uno facilita el avance de los demás y de la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.</i>	
BOLIVIA	TC 0792/2016-S2 22/08/2016 Derecho a la seguridad social	<i>III.3. Cambio de línea sobre el pago de salarios devengados, dispuesto en la conminatoria de reincorporación. - (Párr. 6)- Motivo por el que corresponde cambiar la referida línea constitucional y establecer que, a partir de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, cuando se disponga el cumplimiento de una conminatoria, por parte de la jurisdicción constitucional, la misma debe ser entendida en el sentido que debe cumplirse la totalidad y no en una parte u otra, en observancia del parágrafo IV del art. 10 del DS 28699 incorporado por el DS 0495, que dice: « IV. La conminatoria es obligatoria en su cumplimiento a partir de su notificación...»; así como de los principios de protección de los trabajadores e indubio pro operario, más aún si la concesión de tutela resulta ser provisional, lo que significa que podrá ser modificada posteriormente en la vía administrativa y/o judicial, en lo que respecta a la reincorporación del puesto de trabajo, a los sueldos devengados u otros derechos sociales que hubiesen sido dispuestos por la conminatoria” (las negrillas son nuestras).</i>	
BOLIVIA	TC 120/2018-S4 16/04/2018 Derechos a la vida, a la seguridad social y a la salud	<i>III.2. A lo que se añade que, al ser el derecho a la seguridad social, derivado del derecho a la vida y a la salud, se convierte en un instrumento estatal que materializa uno de los fines del Estado que es el acceso a la salud, protegiendo la vida del ser humano como derecho fundamental primigenio, logrando así el complemento al valor máspreciado que es el ‘vivir bien’. Por tanto, la seguridad social debe desplegar su ámbito de protección de acuerdo a los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia; correspondiendo su</i>	

		<i>ejecución al Estado quien sostiene, dirige y administra, por tanto, también es responsable de su cumplimiento; no obstante, la sociedad en general no puede estar exenta de la realidad, sino debe tener una conducta activa, solidaria y responsable, puesto que el art. 45.II de la CPE establece el control y participación social”.</i>	
BOLIVIA	TC 1104/2017-S2 18/10/2017, relativa al derecho a la salud	III.4 (Párr. 6). Consecuentemente, el Colegio Médico de Bolivia, así como no tiene el poder de imponer a servidores públicos la realización de una acción o la adopción de medidas de presión como un paro, tampoco tiene los mecanismos ni la facultad para suspender o dejar sin efecto una medida adoptada por representantes sindicales de los diferentes entes gestores de la Seguridad Social a corto plazo o de las representaciones sindicales de los hospitales públicos que tienen dependencia directa del Ministerio de Salud; es decir, que el indicado Colegio médico carece de legitimación pasiva en la presente acción popular; por lo que, la demanda debió ser dirigida contra las entidades que conformaron el Comité de Defensa de la Seguridad Social a corto plazo, o en su caso contra la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Ministerio de Salud, que ejerce autoridad y tuición sobre las entidades y servidores públicos involucrados en los paros decretados.	
BOLIVIA	TC 0815/2015-S3 10/08/2015 Derecho a la salud	Carece de considerando relevante	
ECUADOR	019-16-SIN-CC 22/03/2016 Derecho a la Seguridad Social	Pág. 26 (párr. 2 y 3). Por tanto, al tratarse de disposiciones vigentes, que se hallan surtiendo efectos jurídicos para sus destinatarios -usuarios del sistema de seguridad social-, no es pertinente prima facie expulsar las disposiciones normativas de manera radical; por lo que es necesario acudir a una sentencia atípica y modular el alcance de los actos normativos con efectos generales para hacerlos compatibles con el actual texto constitucional y en la especie con los derechos en análisis reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. Ahora bien, como esta Corte también lo ha señalado ya en varias ocasiones, el control de constitucionalidad no puede entenderse solo en su concepción "clásica", en la que las únicas posibilidades existentes en materia de control de constitucionalidad son expulsar la norma por inconstitucional (sentencias estimatorias) o mantenerla dentro del ordenamiento jurídico por	

		<p>considerarla constitucional (sentencias desestimatorias), sino que en aras de los principios de presunción de constitucionalidad de las normas, pro legislatore y de conservación del derecho, para rescatar en la mayor medida posible la validez del ordenamiento infra constitucional, la Corte, en un ejercicio hermenéutico puede hacer uso de sentencias interpretativas, dotando de validez legal la interpretación que más se ajuste a la Constitución e invalidando aquellas interpretaciones que devienen en inconstitucionales"16•</p>	
ECUADOR	<p>287-16-SEP-CC 31/08/2016 Derecho a la seguridad social</p>	<p>Pág. 28 (párr. 3 y 4) En igual sentido, no se consideró lo establecido por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.0 045-11-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 0385-11-EP, en la cual este Organismo determinó: Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de derechos constitucionales y legales; es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales que se han previsto para la tutela de los derechos constitucionales deben buscar precisamente este fin, la protección de derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, argumentando que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria.</p>	
ECUADOR	<p>016-16-SEP-CC 13/01/2016 Derecho a la salud</p>	<p>Pág. 42 (párr. 5).- En este punto es necesario recordar que el derecho a la salud constituye un derecho macro de acuerdo al marco constitucional ecuatoriano, el cual depende también del ejercicio de otros derechos; es decir, este derecho no implica, tal como quedó indicado en párrafos anteriores, estar sano, sino que el Estado, provea de mecanismos y medidas apropiadas para que este derecho pueda ser ejercido a plenitud, en especial en lo relativo al acceso así como el deber de este de proporcionar condiciones adecuadas de los factores determinantes de la salud, con el fin de proporcionar una vida digna a la población y más aún, tratándose de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria.</p>	

Fuente: Sentencias consultadas de los Tribunales constitucionales de Rep. Dom., Bolivia y Ecuador

2.2.6. Sistematización de votos salvados y disidentes de las sentencias analizadas por país.

Ficha 14.- Votos salvados y disidentes por sentencia y país

País	Sentencia Fecha	Voto Salvado	Voto Disidente
REP. DOM.	TC/0111/19 27/05/2019	<p>Magistrado Lino Vásquez Samuel</p> <p>Si bien este Magistrado corrobora la decisión final del caso, su disensión se contrae a que, según su punto de vista, el Tribunal debió dar respuesta a la excepción de inconstitucionalidad que fue planteada en el Recurso de Revisión de Amparo incoado por el señor Alfredo Vidal Rosed, respecto de la resolución No. 48/13, dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social.</p>	<p>Magistrado Hermógenes Acosta De Los Santos</p> <p>En su escrito él mismo manifiesta estar de acuerdo con la decisión final asumida por la mayoría, y que solo disiente de lo decidido respecto a la excepción de inconstitucionalidad. Según su criterio, el Tribunal Constitucional, por una parte, tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a controlar la constitucionalidad solamente por la vía de la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, por vía del control difuso.</p> <p>La disidencia del Magistrado Hermógenes, entre otros argumentos, se sustenta en que, si bien el texto del artículo 51 de la ley 137-11 consagra una limitación, la misma luce contradicha en el texto del artículo 188 de la constitución, lo cual permite inferir la existencia de una parcial contradicción entre ambos textos y, es obvio que, ante tal contradicción, debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la Constitucional.</p> <p>De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida que es un tribunal de la República.</p>

<p>REP. DOM.</p>	<p>TC/0122/18 21/05/2018</p>	<p>Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez</p> <p>Si bien la Magistrada Katia, en sentido general manifiesta conformidad con la decisión adoptada por el consenso del tribunal, decidió salvar su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo.</p> <p>Esta Magistrada entiende, en síntesis, que no es necesario recurrir al criterio de relevancia constitucional en el caso de la especie, puesto que envuelve derechos fundamentales, y toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución.</p>	<p>Magistrado Hermógenes Acosta De Los Santos</p> <p>El Magistrado Hermógenes ha emitido su voto disidente, por no estar de acuerdo con la decisión del Tribunal, de ordenar la astreinte en beneficio de la accionante, porque según su razonamiento, con ello se rompe la línea jurisprudencial que se ha establecido durante cinco años, y que se trata de un indebido cambio de precedentes fijados en múltiples sentencias tales como TC/0048/12, TC/0438/17, entre muchas más.</p>
<p>REP. DOM.</p>	<p>TC/0450/15 3/11/2015</p>	<p>Margarita Piña Medrano</p> <p>La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez</p> <p>Si bien esta Magistrada manifiesta estar conteste con la decisión adoptada por el consenso del Tribunal, muestra disenso respecto de la motivación dada a la admisibilidad del recurso. Entiende irrelevante invocar la relevancia constitucional referida por el artículo 100 de la ley 137-11 como motivo para la admisión del recurso de amparo, en tanto cuanto es, por naturaleza, una acción constitucional.</p>	

		<p>Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.</p>	
REP. DOM.	TC/0203/13 13/11/2013	<p>Magistrada Leyda Margarita Piña Medrano</p> <p>La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano ha emitido su voto salvado, con relación al destinatario del astreinte; en cuanto a sus razones o argumentos, remítelas expresadas en la Sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).</p> <p>Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez</p> <p>La Magistrada Katia Reitera el criterio de que el recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.</p>	
REP. DOM.	TC/0190/13 21/10/2013	<p>Magistrado Lino Vásquez Samuel.- El Magistrado Lino, si bien manifiesta su conformidad con la solución dada al caso por la mayoría de los jueces que lo conocieron, salva su voto en cuanto a que sus pares no contemplaron la trascendencia constitucional que reviste el asunto fallado y para el cual se debió, a su juicio, prever un plazo razonable a partir del cual se materializaran los efectos de la decisión adoptada. Concluye en que era de rigor que el Tribunal Constitucional modulara los efectos en el tiempo de la decisión que anuló los</p>	<p>Magistrado Hermógenes Acosta De Los Santos.- El Magistrado Hermógenes emite su voto disidente, por no estar de acuerdo con el razonamiento del Tribunal, según el cual, cuando se evalúa un asunto anterior en el que se deba aplicar la constitución de la época, “<i>se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley en el tiempo</i>”; <i>entiende que</i>, en ese caso, no se trata de una excepción al principio, sino, por el contrario, de la aplicación del mismo, ya que la aplicación inmediata de la ley procesal lo que significa es que la ley que</p>

		artículos 2,3,4,5 y 6 de la indicada Ley núm. 374-98, estableciendo un plazo para que el Consejo Nacional de Seguridad Social, la Superintendencia de Pensiones y la Tesorería de la Seguridad Social, adopten las medidas administrativas y financieras necesarias para la disolución del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera, así como la incorporación de los trabajadores de ese sector al Sistema Dominicano de la Seguridad Social.	rige es la vigente al momento de concretizarse el acto procesal o la acción, de lo cual resulta que si la presente acción fue incoada durante la vigencia de la Constitución de 1994, correspondía aplicar esta Constitución (en lo relativo a la determinación de la calidad para accionar y cualquier otro aspecto procesal) y no la del 26 de enero de 2010 en vigor al momento de dictar esta sentencia.
REP. DOM.	TC/0137/13 22/08/2013	N/A	N/A
BOLIVIA	TC-0167/19-S2 24/04/2019	N/A	N/A
BOLIVIA	TC-575/2016-S3 17/05/2016	N/A	N/A
BOLIVIA	TC 0792/2016-S2 22/08/2016	N/A	N/A
BOLIVIA	TC 120/2018-S4 16/04/2018	N/A	N/A
BOLIVIA	TC 1104/2017-S2 18/10/2017,	N/A	N/A
BOLIVIA	TC 0815/2015-S3 10/08/2015	N/A	N/A
ECUADOR	019-16-SIN-CC 22/03/2016	N/A	N/A
ECUADOR	287-16-SEP-CC 31/08/2016	N/A	N/A
ECUADOR	016-16-SEP-CC 13/01/2016	N/A	N/A

Fuente: Sentencias consultadas de los Tribunales constitucionales de Rep. Dom., Bolivia y Ecuador

III

**PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE
LOS RESULTADOS DEL ANÁLISIS A LAS
SENTENCIAS RELATIVAS A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA
SEGURIDAD SOCIAL, POR PAÍS**

Luego de resaltar los aspectos importantes de cada sentencia, correspondientes a los países República Dominicana, Bolivia y Ecuador, se ha procedido a la sistematización de las informaciones recolectadas, con base en los Derechos Fundamentales a la Salud y a la Seguridad Social, que comportan el objeto de este estudio.

3.1. Presentación e interpretación de datos

Tabla 1.- Presentación de datos sobre Normas Invocadas por sentencia por país.

País	Norma invocada	Por ciento
República Dominicana	<ul style="list-style-type: none"> Arts. 8.5 (actual artículo 40.15), 8.11.a (actual Art. 62.4) y 102 (actual Art. 40.14), 37,38, 39, 51.1, 57, 58, 60, 61, 69, 74 de la Constitución Dominicana. 	100%
	<ul style="list-style-type: none"> Arts. 4, 7, 60, 63, 72, de la Ley No. 87-01 	2%
	<ul style="list-style-type: none"> Arts. 7.4, 13, 96 y 100 de la Ley No. 137-11. 	100%

Bolivia	<ul style="list-style-type: none"> • Arts. 9.2 y 5, 13, 14, 15.I Y II, 18.I Y II, 23.I, 35, 37,41, 45.I, III y V; y, 46, 48.VI, 60, 62, 115, 109, 115,120 Y 410 de la Constitución Política del Estado de Bolivia. 	100%
	<ul style="list-style-type: none"> • Arts. 4, 5, 8 y 10 del Convenio 158 de la Organización Intern. del Trabajo (OIT). 	2%
	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). 	2%
Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 34 de la Constitución del Ecuador. 	100%
	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 28 de la Ley de Seguridad Social del Ecuador. 	1%
	<ul style="list-style-type: none"> • Sistema Interamericano de Derechos Humanos 	1%

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Bolivia y Ecuador.

De las sentencias consultadas correspondientes a los países asignados, se identifican como normas invocadas para la demostración de los derechos fundamentales que se han sido violentados relativos al derecho de la salud y derecho a la seguridad social, corresponden de manera siguiente.

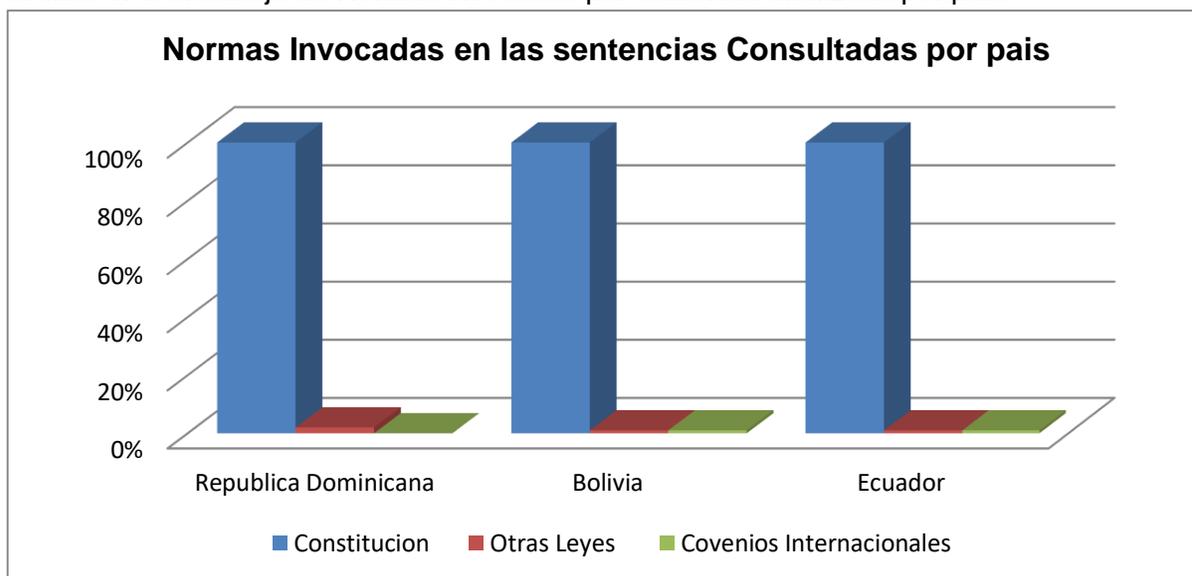
En cuanto a las sentencias consultadas pertenecientes a República Dominicana, el **100%** invocó las normas correspondientes a los artículos que establecen los derechos vulnerados garantizados por la Constitución Dominicana, como norma de mayor supremacía para la protección de Derechos fundamentales; un **1%** de dichas sentencias invocó la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal

Constitucional, mientras que un **1%** también invocó la Ley No. 87-01 que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Por su parte, las sentencias consultadas del Estado Plurinacional de Bolivia, arrojaron que: el **100%** de las mismas invocaron la Constitución Política, un **1%** el Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y un **1%** invocó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

Respecto de la República del Ecuador, en el **100%** de las sentencias consultadas se invocó la Constitución, el **1%** La Ley de Seguridad Social del Ecuador y un **1%** el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Gráfico 1.- Porcentaje de Normas invocadas por sentencia analizada por país



Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Bolivia y Ecuador.

Tabla 2.- Datos sobre la relevancia e incidencia de las sentencias en las políticas públicas

Incidencia en las Políticas Públicas	Rep. Dom.			Bolivia			Ecuador		
	SI	NO	%	SI	NO	%	SI	NO	%
a) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública	2	4	33.3%	0	6	0%	2	1	66.7%

b) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas	2	4	33.3%	0	6	0%	3	0	100%
c) La sentencia ordena la creación de organismos públicos	0	6	0%	0	6	0%	0	3	0%
d) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial.	4	2	66.6%	0	6	0%	2	1	66.7%
e) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas.	2	4	33.3%	2	4	33.3%	3	0	100%
f) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular.	4	2	66.6%	5	1	83.3%	2	1	66.7%
g) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos.	3	3	50%	3	3	100%	3	0	100%

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Bolivia y Ecuador.

Se observa que, del universo de las sentencias consultadas pertenecientes a República Dominicana, solo el 33.3% de las mismas encierran litigios de alta incidencia en alguna política pública. Esto contrasta con las de Bolivia, que no mostraron ninguna incidencia en este renglón. En las de Ecuador, sin embargo, un 66.7% muestra incidencia en políticas públicas de éste país.

Respecto a si se ordena la creación de estructuras organizativas, el 33% de las sentencias analizadas de República Dominicana ordenan la creación de estructuras organizativas; 0% las de Bolivia; mientras que el 100% de las sentencias consultadas de Ecuador sí han ordenado crear algunas estructuras organizativas.

En la interpretación del acápite correspondiente a si las sentencias ordenan la creación de organismos públicos, los tres países consultados dieron como resultado 0%.

En cuanto al establecimiento de plazo para la ejecución de las decisiones, el 66.6% de las sentencias analizadas del Tribunal Constitucional de República

Dominicana, fijaron el tiempo para ejecutar la orden judicial; mientras que, tanto las de Bolivia como Ecuador, no establecen plazo alguno.

Por otra parte, el 33.3% de las sentencias dominicanas, encierra litigios que afectan a un gran número de personas; el 33.3% de las de Bolivia hacen lo propio; mientras que el 100% de las de Ecuador tienen esa afectación.

En cuanto a los litigios que afecten a un particular, el 66.6%, 83.3% y 66.7% de las sentencias de República Dominicana, Bolivia y Ecuador, respectivamente, encierran litigios que afectan a un particular.

Por otro lado, del universo de las sentencias analizadas por país, 50% de las correspondientes a República Dominicana, encierra litigios que afectan a organizaciones o colectivos, quedando por debajo de Bolivia y Ecuador, que muestran un 100%. Siendo así, estos datos dan a demostrar que, al parecer, dentro de las organizaciones o colectivos, se es más proclive a la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud y la Seguridad Social.

Gráfica 2: Porcentaje de la relevancia e incidencia de las sentencias en las políticas públicas

RELEVANCIA DE LA SENTENCIA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS.

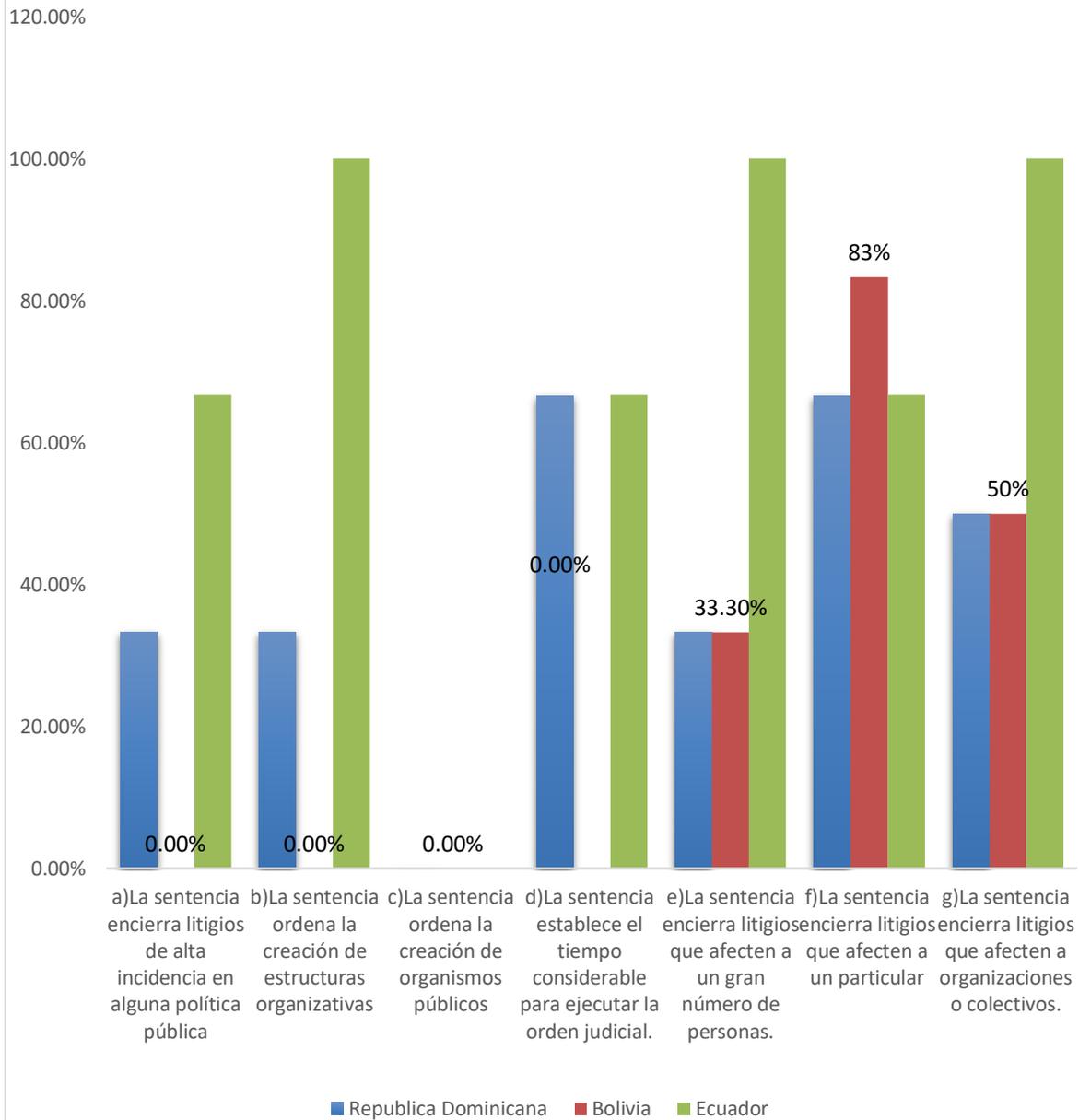


Tabla 3.- Datos sobre los Derechos Fundamentales involucrados

País	Derechos Fundamentales Involucrados	Cant. Sentencia	%
Rep. Dom.	Derecho a la Salud	2	33.3%

	Derecho a la Seguridad Social	5	83.3%
Bolivia	Derecho a la Salud	6	100%
	Derecho a la Seguridad Social	3	50%
Ecuador	Derecho a la Seguridad Social	6	100%

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Bolivia y Ecuador.

Se percibe en el ámbito constitucional, que los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social son indispensables y son marco de referencia para los demás derechos fundamentales.

De los derechos fundamentales involucrados, con un mayor porcentaje en República Dominicana está el derecho a la seguridad social con 83.3% en las sentencias consultadas, y el Derecho a la salud en 33.3%.

En cambio, en las sentencias de Bolivia el Derecho a la salud representa el un 100%, mientras que el derecho a la seguridad social solo un 50%.

En los derechos involucrados perteneciente a las sentencias del Ecuador, el Derecho a la seguridad social resultó con un porcentaje del 100%, representando en este país que dentro de los derechos fundamentales relativo a la vulneración de Derecho a la salud y la seguridad social es este el de mayor de vulnerabilidad.

Gráfica 3. Presentación porcentual de los derechos fundamentales invocados

Derechos Fundamentales Involucrados

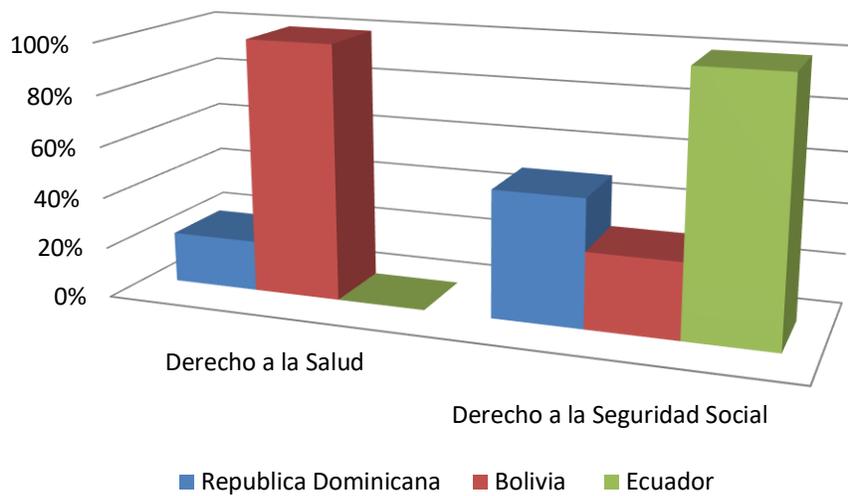


Tabla 4.- Descripción de los Tipos de Acciones interpuestas

País	Acción interpuesta	Cant. Sentencia	%
Rep. Dom.	Acción de Amparo	4	66.7%
	Acción de Inconstitucionalidad	2	33.3%
Bolivia	Acción de Amparo	4	66.7%
	Acción de Libertad	1	16.7%
	Acción Popular	1	16.7%
Ecuador	Acción Pública de Inconstitucionalidad	1	33.3%
	Acción Extraordinaria de Protección	2	66.7%

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Bolivia y Ecuador.

Conforme lo indica el artículo 72 de la Constitución Dominicana, toda persona tiene derecho a una acción de amparo para el reclamo ante los tribunales, para la

protección inmediata de sus derechos fundamentales; por tanto, en las acciones relevantes desarrolladas en las sentencias de consultas, correspondientes a República Dominicana, el 66.7% fueron amparos y el 33.3% fueron acciones de inconstitucionalidad; mientras que de las sentencias de Bolivia, el 66.7% fueron amparos, 16.7% acción de libertad e igual porcentaje de acción popular.

En Ecuador dentro de las acciones interpuestas con mayor porcentaje dentro de las sentencias consultadas es la acción extraordinaria de protección con un porcentaje de 66.7% establecido, y la acción pública de inconstitucionalidad con un porcentaje de 33.3%.

Gráfico 4.- Porcentaje de los tipos de acciones interpuestas

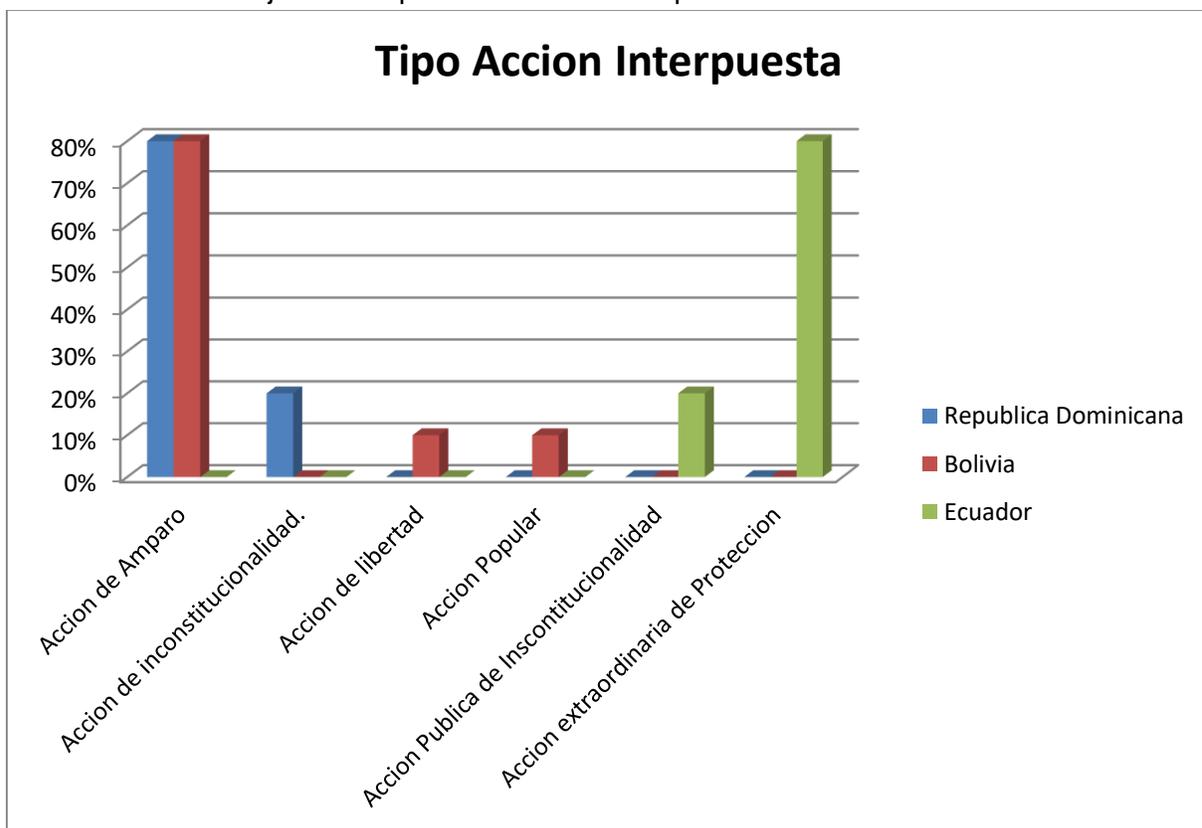


Tabla 5.- Presentación de los datos sobre el nivel de Intervención judicial

País	Cant. Sentencia	Fuerte	Medio	Moderado	%	
					fuerte	moderado
Rep. Dom.	6	3	0	3	50%	50%
Bolivia	6	4	0	2	33.3%	66.7%
Ecuador	3	3	0	0	100%	

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Bolivia y Ecuador

El Tribunal Constitucional define pautas y medidas concretas y detalladas que deben formar parte de una política pública para garantizar derechos fundamentales, dejando escaso margen de discrecionalidad a los otros poderes del Estado sobre la forma de cumplir con dichas pautas o medidas.

Todas estas medidas adoptadas por el tribunal de República Dominicana arrojaron que el nivel de intervención judicial es en un 50% fuerte y en un 50% intervención moderada.

El resultado en el levantamiento del nivel de Intervención Judicial encontrado en las sentencias de Bolivia arrojó como efecto 33.3% en el Nivel de Intervención Judicial Fuerte, donde la Sala Tribunal definió pautas y medidas concretas y detalladas que forman parte de la política pública para garantizar derecho tanto a la Salud como a la seguridad social de los grupos y personas vulnerables, estableciendo las pautas y medidas a tomar para el fiel cumplimiento de su decisión, así como un nivel de intervención moderado de 66.7% en las demás sentencias consultadas.

Con relación al nivel de intervención judicial en las sentencias del Ecuador el 100% de intervención fue fuerte, debido a que define las pautas y medidas concretas detalladas para garantizar derechos fundamentales relativos al derecho a la seguridad social.

Gráfica 5.- Porcentaje del nivel de intervención judicial

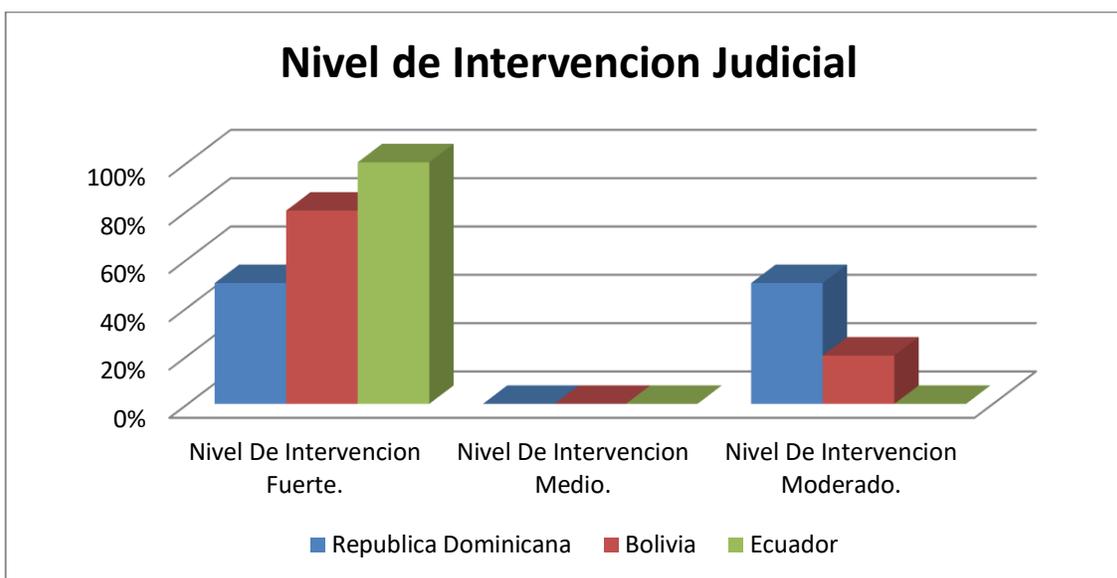


Tabla 6.- Datos sobre los grupos o personas involucrados en las sentencias analizadas

País	Cant. Sentencia	Persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados.	%
Rep. Dom.	1	Organizaciones Colectivas	10%
	5	Persona o particular	90%
Bolivia	3	Persona o Particular	50%
	2	Organizaciones Colectivas	30%
	1	Gran Numero de Persona	20%
Ecuador	3	Persona o Particular	100%

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Bolivia y Ecuador

Los grupos de personas o de manera particular en situación de vulnerabilidad relativo a los derechos fundamentales, derecho a la salud y a la seguridad social son representados en las sentencias consultadas de la siguiente manera:

República Dominicana dentro de los grupos o personas involucradas resulto que las Organizaciones Colectivas son el 10%, mientras que las personas o particular representan el 90%, siendo las que más evidencia en los litigios que envuelven vulneración a los derechos de la seguridad social y la salud.

En cambio, relativo al estudio de las sentencias de Bolivia, observamos que son la persona o particulares que son más vulneradas presentando un valor del 50%, seguido por las organizaciones colectivas con un 30% y en menor proporción corresponde a los menos vulnerados un gran número de persona con 20%.

En Ecuador las personas en particular representan la mayor muestra de vulneración con un valor del 100% según los datos obtenidos de las sentencias consultadas respecto a este país.

Gráfica 6.- Porcentaje de los grupos o personas involucrados en las sentencias analizadas

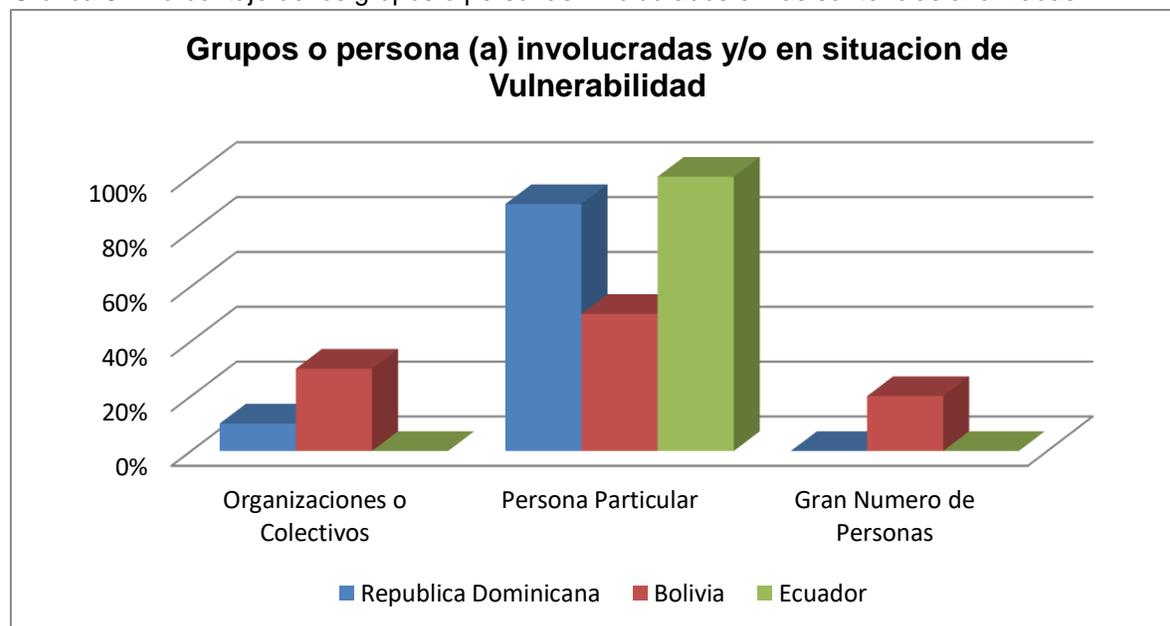


Tabla 7. – Datos sobre el tipo de efecto de las sentencias analizadas

País	Cant. Sentencia	Efectos Generales	Efectos entre las partes	Por ciento	
				Efectos Generales	Efectos entre las partes
Rep. Dom.	6	2	4	33.3%	66.7%
Bolivia	6	5	1	83.3%	16.6%
Ecuador	3	3	0	100%	

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dominicana, Bolivia y Ecuador.

En cuanto a los efectos producidos por las sentencias del TC dominicano, el 33.3% tienen efectos generales, mientras que el 66.7%, solo tienen efecto entre las partes accionantes. Respecto de las sentencias del TC de Bolivia, el 83.3% son de efectos generales, y solo el 16.6% tienen efecto entre las partes. De igual manera, en el caso de las sentencias de Ecuador el 100% son de efectos generales debido a que existen instituciones tanto públicas como privadas que se encuentran involucradas en los procesos por vulneración del derecho a la seguridad social.

Gráfica 7. – Porcentaje de los datos sobre el tipo de efecto de las sentencias analizadas

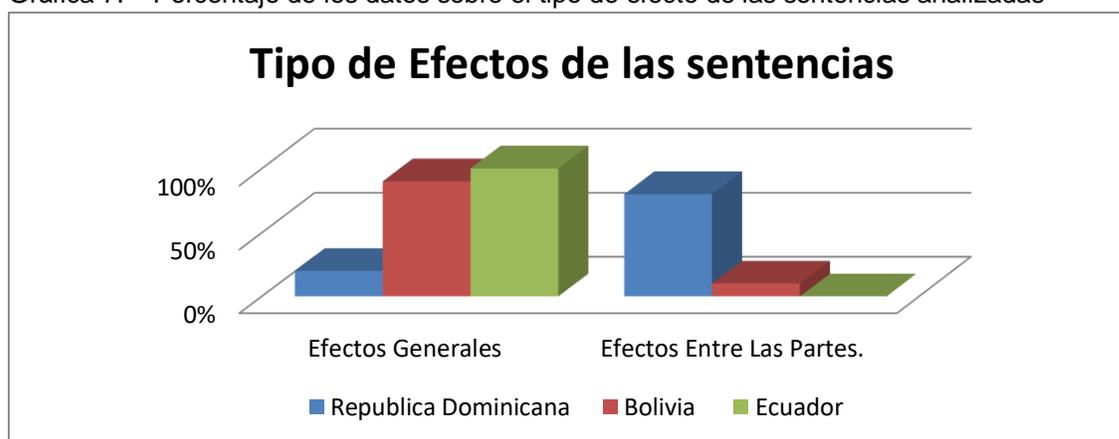


Tabla 8.- Datos sobre el tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacionales

País	Cant. Sentencia	Determinante	Solo referencia	Por ciento
Rep. Dom.	6	0	6	100%
Bolivia	6	0	6	100%
Ecuador	3	0	6	100

Fuente: Sentencias consultadas países Rep. Dom. Bolivia y Ecuador.

El tipo de instrumentos utilizados para determinar un fallo frente a las sentencias recurridas el Tribunal Constitucional de las sentencias consultadas tanto de República Dominicana, Bolivia y Ecuador con un valor porcentual de 100% solo referencia en los instrumentos y jurisprudencia internacional para la decisión en los litigios sobre derechos fundamentales relativo al derecho de la salud y la seguridad social.

Grafica 8. Porcentaje del tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacionales

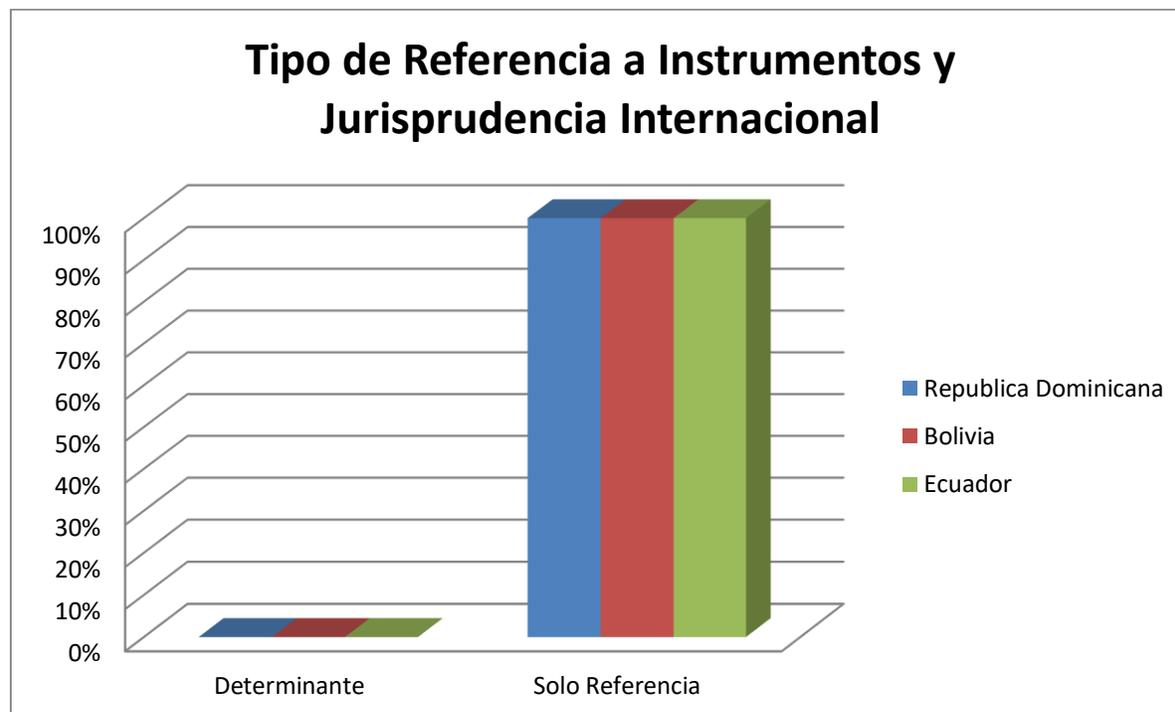


Tabla 9.- Datos sobre el Establecimiento de plazos en las sentencias analizadas

País	Cant. Sentencia	Exacto	Genérico	Sin plazo	Por ciento	
					Exacto	Sin plazo
Rep. Dom.	6	4	0	2	66.7%	33.3%
Bolivia	6	0	0	6	100%	
Ecuador	3	2	0	1	66.7.3%	33.3%

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Bolivia y Ecuador.

En las sentencias analizadas en el marco de este estudio de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en los países preseleccionados, se observa que el 33.3% de las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano no establecen un plazo específico, mientras que el 66.7% de las mismas sí establecen un plazo exacto para su ejecución.

En cambio, el 100% de las sentencias correspondiente a Bolivia no tiene plazo para su ejecución; respecto de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, un 33.3% no tienen plazo para su ejecución, en cambio, el 66.7% tienen en su decisión un plazo exacto para su ejecución.

Gráfica 9.- Porcentaje sobre el Establecimiento de plazos en las sentencias analizadas

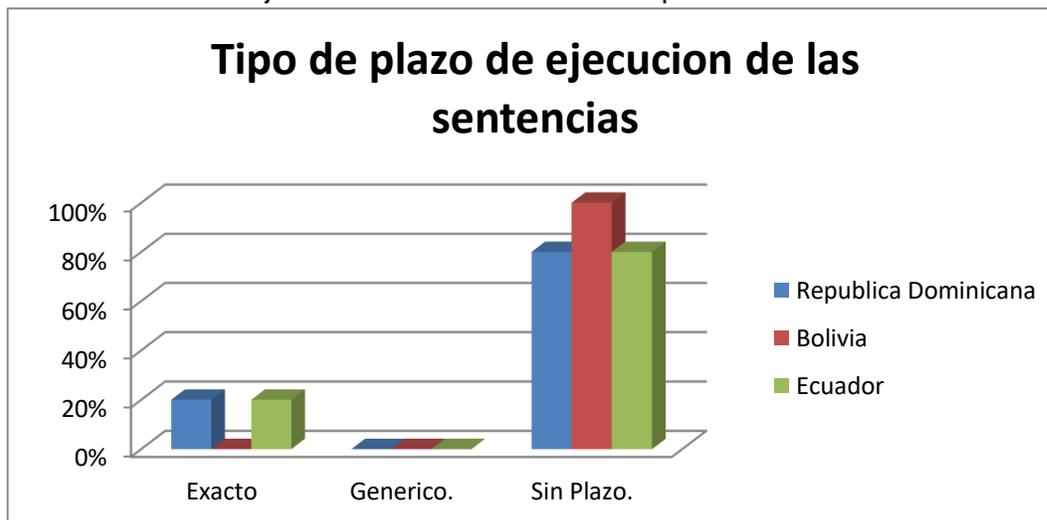


Tabla 10.- Datos de los Métodos de interpretación empleado en las sentencias analizadas

País	Cant. Sentencia	Método asumido por el TC	Por ciento
Rep. Dom.	4	Sistemático	66.7%
	1	Histórico-Sistemático	16.7%
	1	Exegético	16.7%
Bolivia	5	Sistemático	83.3%
	1	Lógico	16.6%
Ecuador	2	Sociológico-Comparativo	66.7%
	1	Sistemático	33.7%

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Bolivia y Ecuador.

El Método sistemático es el de mayor incidencia dentro de las sentencias consultadas, representando un 66.7% con relación a República Dominicana, un 83.3% las de Bolivia, un 33.3% las de Ecuador. Otros métodos empleados refieren combinaciones tales como: Histórico-Sistemático-Exegético con un 33.3 para Rep., y Sociológico-Comparativo con un 66.7% para Ecuador.

Gráfica 10.- Porcentaje de los Métodos de interpretación en las sentencias analizadas

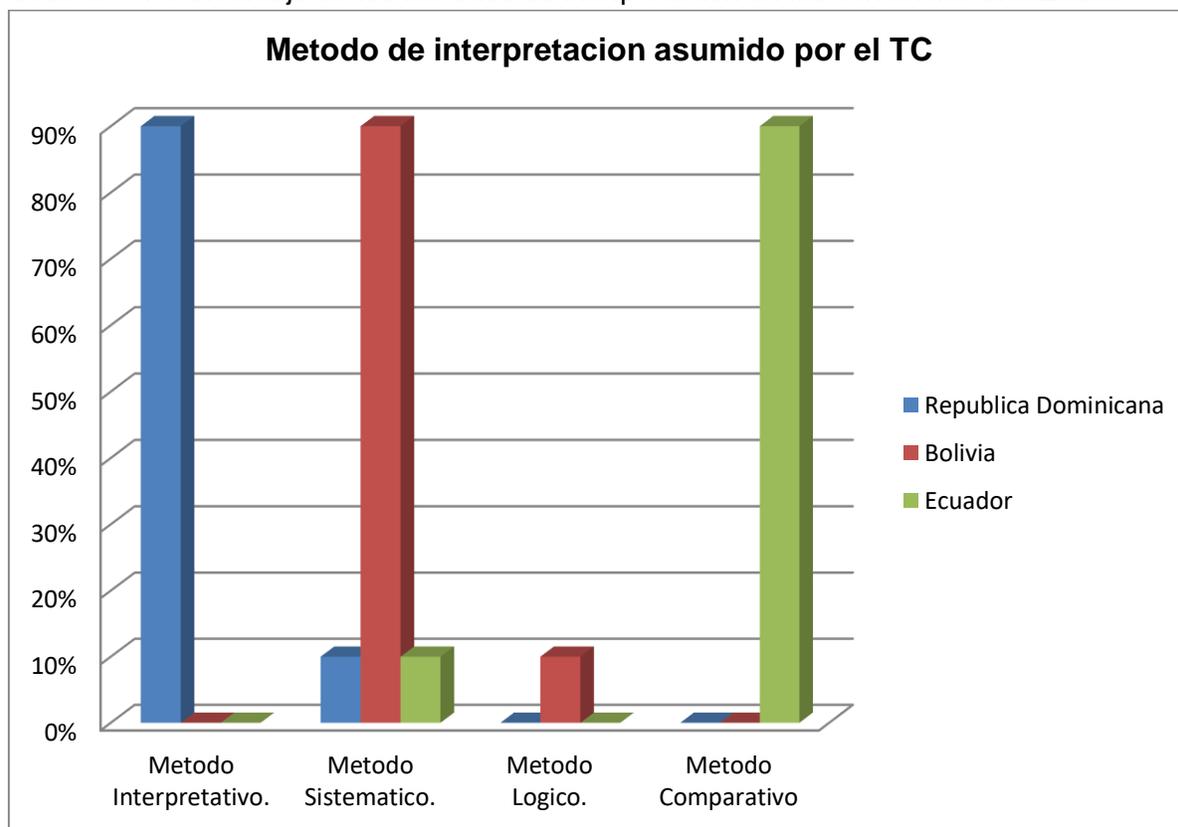


Tabla 11.- Resumen de los considerandos relevantes por grupos de sentencias por país

País	Cant. Sentencias	Cant. Considerandos relevantes
Rep. Dom.	6	7
Bolivia	6	5
Ecuador	3	3

La tabla que precede resume los considerandos relevantes identificados en los grupos de sentencias analizadas por país. Se observa que, en el total de seis sentencias del tribunal constitucional dominicano, relativas a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, se identificaron siete considerandos relevantes; de igual manera, en las seis sentencias del tribunal

constitucional de Bolivia, se identificó solo cinco considerandos; mientras que en las de Ecuador se seleccionó tres considerandos de un total de tres sentencias.

En todos estos considerandos seleccionados de los tres grupos de sentencias, se observa una sólida y constante analogía o coincidencia en la valoración y tratamiento a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, así como en el carácter enérgico que ponen en las decisiones frente a los poderes públicos.

Tabla 12.- Resumen de votos salvados y disidentes por grupos de sentencias por país

País	Derecho	Cant. Sentencia	Votos Salvados	%	Votos Disidentes	%	Total	%
Rep. Dom.	Derecho a la salud	2	2	100%	1	50%	3	30%
	Derecho a la seguridad social.	4	5	80%	2	90%	7	70%
Bolivia	Carecen de Votos salvado y Voto Disidente	6	0	0%	0	0%	0	0%
Ecuador	Carecen de Votos salvado y Voto Disidente	3	0	0%	0	%	0	0%

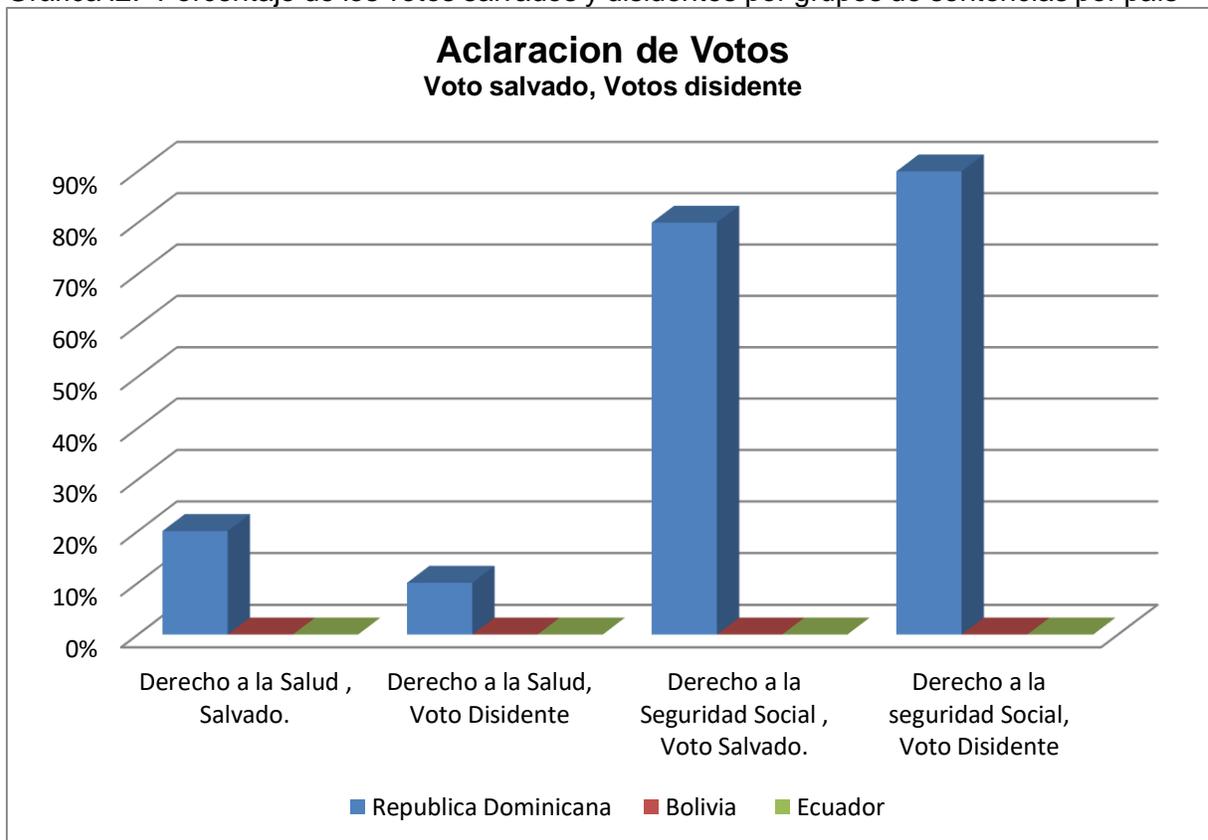
Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Bolivia y Ecuador.

En la tabla que precede, correspondiente a los votos salvados y votos disidentes consignados en las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano, se muestra que dos de dichas sentencias están referidas al derecho a la salud, y en ellas aparecen dos votos salvados y uno disidente; mientras que en las cuatro

sentencias restantes, referidas al derecho a la seguridad social, se emitieron cinco votos salvados y dos disidentes, para un total de siete votos.

En las sentencias analizadas emanadas de los tribunales constitucionales de Bolivia y Ecuador, no se identificó voto salvado ni disidente.

Gráfica I2.- Porcentaje de los votos salvados y disidentes por grupos de sentencias por país



IV

**ANÁLISIS GENERAL DEL PROBLEMA
JURÍDICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL ESTUDIADOS**

Si bien el título de este apartado refiere un análisis general del problema jurídico de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social analizados, no deja de ser general, por lo que se considera relevante empezar el razonamiento abordando una cuestión que más bien tiene que ver con la actitud procedimental del Tribunal Constitucional respecto de los pedimentos excepcionales de inconstitucionalidad que les son planteados, cuya respuesta en muchos de los casos es declinada. Se sostiene el criterio de que el Tribunal Constitucional debe responder en todo caso este tipo de pedimento.

Este criterio se sustenta en que las decisiones del Tribunal Constitucional son de carácter o alcance “erga omnes”, no se circunscriben a lo particular, sino que más bien examinan y analizan lo particular para decidir e introducir correctivos en lo general. En esta tesitura, al obviar responder la inconstitucionalidad que le fuere sometida, tal y como fue el caso de una de las sentencias analizadas, relativa a la inconstitucionalidad de la Resolución No. 48-13 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, que obviamente limita el acceso a la salud de los más necesitados, con lo cual viola derechos fundamentales, el Tribunal se ha desviado de su carácter general, y ha resuelto solo lo particular, dejando abierta la grieta para que la misma situación particular se presente una y otra vez.

El Tribunal Constitucional declinó la decisión sobre la inconstitucionalidad, basado en el artículo 51 de la Ley 137-11, que refiere el Control Difuso de la constitucionalidad, en los términos siguientes:

Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional dominicano parece no advertir, que el texto del artículo citado no atribuye la exclusividad a los tribunales del orden judicial para conocer las excepciones de inconstitucionalidad, solo dice que tienen

competencia para... y deben “examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”, por lo que nos resulta un tanto incomprensible que el Tribunal Constitucional se considere incompetente, basado en el citado artículo. En conclusión, somos del criterio de que, el que puede controlar lo más, indefectiblemente controla lo menos.

Por otra parte, este estudio recoge los resultados de la investigación realizada mediante el enfoque jurisprudencial desde la perspectiva de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, referidos a los casos más relevantes vistos en los tribunales o corte constitucional a nivel nacional e internacional, lo cual llevó a un análisis centrado de manera precisa y objetiva en la atención de los problemas jurídicos que fueron identificados, relativos a los indicados derechos.

Un problema jurídico es una controversia que debe ser resuelta en el marco del derecho, cuando es sometido a la decisión de un juez. Los problemas jurídicos identificados con el estudio de los derechos fundamentales asignados, muestran las debilidades y limitaciones que presentan los países que sirvieron como punto de referencia para el abordaje de estos derechos. En sentido similar son entendidos como derechos irrenunciables, servicios públicos que se prestan bajo la dirección y coordinación del Estado, considerados como una condición para la realización de la dignidad humana dentro de un Estado Social y democrático de derecho, que se superponen en cuanto a la afectación de derechos fundamentales.

En la gran mayoría de los casos estudiados en el marco de este compendio jurisprudencial, se pone de manifiesto la necesidad de los ciudadanos de acceder a los sistemas de salud y de seguridad social, en condiciones mínimas que salvaguarden la dignidad humana, dejando como demostrado un aparente nivel básico sustancial; por otra parte, en el conjunto de las sentencias revisadas pueden explorarse otras dimensiones, tomando en cuenta que el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse en forma

adecuada a la condición humana, buscando con dicha noción la preservación de la dignidad existencial de la vida humana en condiciones de bienestar social. Por tanto, y atendiendo a los problemas jurídicos identificados por este estudio basado en los derechos fundamentales en cuanto valor intrínseco del ser humano, corresponde sean revestidos de la más alta protección, a lo cual, justamente, se contrae la responsabilidad del Estado.

El estudio de los casos por derechos fundamentales asignados, es decir, los derechos a la salud y a la seguridad social, entre otras cosas ha arrojado que, entre los problemas jurídicos identificados, relativos a estos derechos, corresponde citar la exigencia de un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas, propiciando efectivamente la disponibilidad de servicios de salud, condiciones adecuadas de trabajo, vivienda digna y alimentos nutritivos. Esto se justifica por cuanto el goce del derecho a la salud vale tanto como la vida misma, además de estar estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos, tales como la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación.

En el ámbito de los derechos correspondientes a la segunda generación, a la que concurren los económicos, sociales y culturales, entre los que se enmarcan los derechos en estudio, en primer plano se advierte que los problemas jurídicos identificados, básicamente se contraen al problema de su judicialización o, en términos más amplios y sin duda preferibles, de su exigibilidad. Tanto el estudio a nivel nacional como internacional coinciden en que los problemas jurídicos devienen de la vulneración, en su mayoría, de la protección de colectivos (niños, mujeres, adultos mayores o situaciones de dependencia). En este orden, el problema de la exigibilidad de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, ha de resolverse o presentar mejoras significativas con la disponibilidad de ayuda de una buena dogmática jurídica. Las dificultades para la efectividad de los derechos fundamentales presentados son, en primer lugar, ideológicas.

Se observa que la salud y la seguridad social se subsumen mutuamente, y que ambos derechos se hallan enquistados, de manera explícita, en el ámbito internacional de los derechos humanos, con un lugar específico propio y un reconocimiento jurídico de superior jerarquía, es por ello que estos derechos forman parte y dominan el contenido de todas las constituciones de los países en los cuales se centra dicha investigación a nivel nacional e internacional, con carácter supra estatal, su jerarquía es superior al Estado mismo, pasando a asegurar su ejercicio y protección.

V
**ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LOS PROBLEMAS
JURÍDICOS IDENTIFICADO CON LOS
DERECHOS EN ESTUDIO**

Luego de un estudio ponderado de los casos seleccionados sobre los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, y del análisis de las sentencias generadas por los mismos, en los tres países de referencia, se identificó una serie de problemas jurídicos, los cuales fueron objeto de un riguroso abordaje en cada una de las sentencias consultadas para este estudio, desde una perspectiva circunscrita a criterios sociales propiciadores de garantías y protección de todas las personas.

Se asume, que tanto el derecho a la salud como el derecho a la seguridad social, corresponden a la vida misma, son vitales, por cuanto se trata de derechos fundamentales indispensables, que vienen estrechamente e indisolublemente vinculados a la calidad de vida y dignidad de las personas.

En este orden, consideramos pertinente resaltar las causas que conllevan o generan los problemas jurídicos relativos a la salud y la seguridad social, dentro las cuales puede destacarse: a) las limitaciones económicas, financieras y administrativas, que se perciben como obstáculos que devienen causales principales que desencadenan los problemas jurídicos que fueron identificados; b) escaso presupuesto y deficiente supervisión, lo cual implica desmotivación salarial de los servidores públicos en el área de salud, falta de insumos de todo tipo, evasión de responsabilidades y negocios ilícitos ante la inexistencia de un efectivo régimen de consecuencias, y todo ello conduce a un sistema excluyente en el que la salud y la seguridad social no llegan, eficiente y oportunamente, a los más necesitados o llegan con extremada baja calidad.

El rápido crecimiento de las interconexiones entre los mercados financieros de productos y de trabajo, plantea nuevos problemas con respecto al mantenimiento o la mejora de la justicia social, sobre todo en países como los se integran a este estudio, en los que las crisis financieras y económicas se producen en una región y se propagan con asombrosa facilidad, sus efectos contagian rápidamente a los mercados de trabajo, vulnerando la salud y el bienestar social, provocando en las

personas su incapacidad para hacer frente por sí solas a los riesgos económicos, de salud, de seguridad, entre otros.

La importancia, necesidad y obligación de un sistema de salud eficiente, y de un adecuado y efectivo sistema de seguridad social, que lleven al bienestar de los trabajadores, las familias y las comunidades, demandan de la elaboración de una estrategia coherente, la cual ha de implicar, entre otras cosas, una apreciable extensión de la cobertura de la seguridad social y de la salud. El derecho a la seguridad social es un factor importante en la inclusión y la cohesión social, así como en la reducción de la pobreza.

A través de la provisión de bienestar social o asistencia, los Estados deben garantizar la protección de todos, especialmente los miembros más vulnerables de la sociedad, en caso de desempleo, maternidad, accidente, enfermedad, invalidez, vejez u otras circunstancias de la vida. Los Estados deben realizar progresivamente el derecho a la seguridad social a través de medidas para ofrecer protección, a través de dinero en efectivo o en especie, que permita a los individuos y las familias adquirir la atención sanitaria al menos esencial, abrigo y vivienda básicos, agua, saneamiento y alimentación.

Es de interés puntualizar que el objetivo de este trabajo nos permita establecer aspectos que sirvan para proteger y garantizar los derechos fundamentales de los cuales hicimos importante investigación a los fines consecuencialmente del reconocimiento, protección y defensa de derecho a la Salud y a la Seguridad Social.

- Disponibilidad. Los Estados deben asegurar que un sistema de seguridad social, con independencia de su composición, garantice las prestaciones correspondientes ante los impactos a los medios de subsistencia. Dicho sistema debe ser administrado o regulado por el Estado, y debe ser sostenible para ofrecer continuidad a lo largo de las generaciones.

- Riesgos e imprevistos sociales. Los sistemas de seguridad social de los Estados deben ofrecer cobertura para las siguientes nueve ramas principales de la seguridad social: atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos.

- Nivel suficiente. Las prestaciones ofrecidas bajo un sistema de seguridad social deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficiente a la atención de salud. Para lograr esto, los Estados deben revisar periódicamente los criterios empleados para determinar el nivel suficiente. Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.

- Accesibilidad. El acceso a la seguridad social debe incluir cinco elementos clave: cobertura, condiciones, asequibilidad, participación e información y acceso físico. Todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, muy especialmente las personas y los grupos más desfavorecidos o marginados o de alguna manera vulnerables, sin discriminación sobre ningún fundamento prohibido. Los planes no contributivos serán necesarios para garantizar la cobertura universal. Las condiciones de calificación deben ser razonables, proporcionadas y transparentes. Cualquier terminación, suspensión o reducción de las prestaciones debe ser prescrita por la ley, en base a motivos razonables, y sujeta al debido proceso. Las contribuciones requeridas en virtud de un régimen de seguridad social deben solicitarse con antelación, estar al alcance de todos y no deben poner en peligro otros derechos humanos. Todas las personas deben tener acceso a la información sobre los derechos de seguridad social, y ser capaces de participar en los sistemas de seguridad social disponibles. Los Estados deben asegurarse de que todo el mundo puede acceder físicamente a los servicios de

seguridad social para acceder a los beneficios e información y hacer las contribuciones requeridas, con especial atención a las personas con discapacidad, los inmigrantes y las personas que viven en zonas de conflicto, remotas, o propensas a los desastres naturales.

Es por esto que todo lo expuesto deja con meridiana claridad, que el marco de valoración de los Derechos Fundamentales, a la Salud y la Seguridad Social tienen la misma orientación y apuntan que la persona vale como fin supremo y por tanto surge la obligación del Estado a nivel nacional e internacional, garantizar y proteger a cada ser humano en especial a los sectores más vulnerados a través de mejoras esenciales continuas, cuando se trate de casos donde exista violación existente entre los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud , ya que demandan y merecen una protección al más alto nivel.

VI
CONCLUSIONES

Se sostiene el criterio de que el valor y la importancia de la constitucionalización de los derechos fundamentales, radica, por un lado, en las garantías y mecanismos de protección, incorporados y articulados al texto constitucional; y, por otro lado, funge como teoría explicativa válida y jerarquizada de los derechos fundamentales, precisando su alcance, aplicación y obligación del Estado respecto de los mismos.

Se percibe, en el ámbito constitucional, que éstos derechos son indispensables, y al mismo tiempo, son marco para el ejercicio de los demás derechos humanos; comportan un carácter de transversalidad, por cuanto su ejercicio está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos fundamentales y humanos, en particular los derechos a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la intimidad, entre otros, que devienen en componentes integrales del derecho a la salud y del derecho a la seguridad social.

Igual se concluye, que los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social y a la Salud, además de la superior jerarquía que les reconoce y otorga la Constitución Dominicana, gozan por igual de un sólido posicionamiento en la esfera del bloque de constitucionalidad y de los instrumentos jurídicos internacionales, todos los cuales convergen en la consolidación de estos derechos. Sin embargo, se sostiene el criterio de que, en la praxis de países como el nuestro, la realidad coloca a las grandes mayorías ante profundas falencias, e invita a seguir madurando y profundizando en el proceso de empoderamiento del debate social, político y económico, orientado hacia el logro del ejercicio integral y pleno de los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud en el País.

Se concluye que, en la materia, el Estado cumple un rol estelar, por cuanto le atañe la exclusiva y esencial responsabilidad de velar porque los ciudadanos puedan ejercer sin trabas ni limitaciones los derechos fundamentales a la salud y la

seguridad social; el Estado tiene la obligación de generar condiciones óptimas de bienestar a los individuos en particular y a la población en general, lo que ineludiblemente requiere y demanda de una prestación eficiente y oportuno. En ese sentido, el hecho de la Constitución (Artículo 7) haber declarado la República Dominicana como un “Estado Social y Democrático de Derecho”, lo ata a la obligación de proporcionar a los ciudadanos un adecuado ejercicio de los derechos a la salud y a la seguridad social, derechos que, además de su naturaleza fundamental, se erigen como condición indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos, por cuanto la salud, principalmente, vale tanto como la vida misma, pues, a fin de cuentas, ¿para qué la vida sin salud?.

Se concluye igualmente, que la ley 87-01, independientemente de que se le atribuye una alta complejidad y cierta ambigüedad, debido, quizás, a una desbordada ambición de modernidad y mercantilista, se considera que introdujo importantes y valiosos cambios al Sistema dominicano de la Seguridad Social (SDSS), por cuanto ha implicado la sistematización de la protección que deviene de un derecho tan sensitivo y básico como la Seguridad Social.

Se advierte que, en el marco de la Valoración jurisprudencial y enfoque doctrinal predominantes, en los estados objeto de éste estudio (dominicano, boliviano y ecuatoriano), se concibe la persona como un fin en sí misma; consecuentemente, el reconocimiento, protección y defensa de sus derechos intrínsecos – esenciales, como el derecho a la salud y a la seguridad social, devienen y constituyen el fin supremo de los estados.

Se ha observado que la salud y la seguridad social se subsumen mutuamente, y que ambos derechos se hallan enquistados, de manera explícita, en el ámbito internacional de los derechos humanos, con un lugar específico propio y un reconocimiento jurídico de superior jerarquía; igual se advierte que estos derechos forman parte y dominan el contenido de todas de la gran mayoría de las constituciones, particularmente de los países en los cuales se centró la

investigación, a nivel nacional e internacional, con carácter supra estatal, su jerarquía es superior al Estado mismo, pasando a asegurar su ejercicio y protección.

VII
RECOMENDACIONES POR PAÍS

7.1. Recomendaciones Respecto de República Dominicana

- 1- Se recomienda la creación de un banco estatal especializado para el manejo y administración de los capitales y fondos de pensiones de los cotizantes al Sistema de la Seguridad Social

Razón. – El Estado ha declinado su ineludible responsabilidad constitucional respecto de la seguridad social, al haber pasado y dejado a merced de manos y empresas privadas el manejo y administración de fondos de pensiones, permitiendo a un reducido grupo de comerciantes generar riquezas y capitales sin invertir nada ni hacer el menor esfuerzo, solo a costa de los ahorros de los cotizantes, que al final del camino solo reciben humillaciones e irrisorias sumas de sus propios dineros...

- 2- Se recomienda introducir profundas reformas en la ley 87-01, sobre todo en lo concerniente al sistema de reparto y a los múltiples negocios que se erigen al amparo de esta ley.

Razón. – Si bien en la ley existe una proporcionalidad entre lo trabajado durante la vida activa y el beneficio de la pensión, esto es solo en teoría; en la realidad lo que vemos es un grupo de intermediarios-empresas que, con desmedida ambición y escasa transparencia, se aferran a esos fondos como si fueran suyos, haciendo lucrativos negocios con los que se benefician a sí mismos más que a los dueños del capital que son los cotizantes

3. Se recomienda que el Tribunal Constitucional Dominicano, en todos los casos en que considere pertinente, imponga medidas coercitivas, como astreinte, para obligar al cumplimiento de lo decidido; pero que todo astreinte sea declarado en beneficio la víctima.

Razón. – En el marco de nuestra crítica, luego de revisar y estudiar las sentencias TC/0190/13, entre otras, se observó que el Tribunal, cuando fija astreinte, lo declara a favor de una institución social u ONG; sin embargo, igual se observó que la “parte débil”, que generalmente es el accionante, es sometida a una larga y traumática espera de una solución que, en ocasiones llega tarde, cuando ya se ha ido el que la ha procurado; entonces surge la pregunta ¿no debiera el Tribunal Constitucional, desde una perspectiva de derechos humanos, aplicar alguna fórmula, como el astreinte, que permita cierta forma de compensar el sufrimiento y trauma que supone esa espera?

7.2. Recomendaciones Respecto de Bolivia

- 1- Se recomienda al Tribunal Constitucional de Bolivia, fijar en cada sentencia el tiempo o plazo y forma en que debe ser ejecutada.

Razón. – Se ha Observado que la gran mayoría de las sentencias emanadas de este tribunal, su ejecución no se somete a plazo alguno, con lo cual se corre el riesgo de que se pierda en el tiempo, lo que pone en entredicho la efectividad del tribunal.

- 2- Se recomienda al Tribunal Constitucional de Bolivia, establecer algún mecanismo o sistema de coerción, como el astreinte, que constriñan al cumplimiento de sus decisiones.

Razón. – Se ha Observado que la gran mayoría de las sentencias emanadas de este tribunal, no se acompañan de un régimen de consecuencia que asegure su cumplimiento, lo cual atenta contra eficacia del tribunal.

3. Dentro de las recomendaciones para subsanar las problemáticas que emana la vulneración de derecho a la salud, nos integramos al hecho que sea

efectivo el aumento de la protección financiera eliminando el pago directo que representa una barrera para el acceso a la salud.

4. Aumentar la eficiencia en el sistema de salud mediante la determinación de un conjunto de acciones que impacten específicamente en su financiamiento y su organización.
5. Que todos los sectores especialmente, los más vulnerables, puedan ser incluido en plan de salud de calidad que le garantice la dignidad humana, ya que el derecho a la salud corresponde a la vida misma.

Razones. – El sistema de salud boliviano está compuesto por la salud pública y la salud privada. En la salud pública solo algunos sectores de la población tienen acceso a la atención gratuita; el resto de la población tiene que aportar para las cajas de salud. Pero para aquellas personas que no tienen un trabajo regulado por ley como lo es la mayor parte de la población boliviana, sólo les queda acceder a los hospitales públicos, en los cuales se paga desde la atención médica, hasta los medicamentos. Se perciben que las personas con situación económica estable logran acceder a la atención médica de calidad sobre todo privada y que los sectores colectivos en su mayoría son los más violentados en cuanto al Derecho de la salud.

7.3. Recomendaciones Respecto de Ecuador

Uno de los problemas a ser considerado un común denominador en las diferentes unidades operativas de salud correspondiente a Ecuador, reflejadas en las sentencias que fueron consultadas, es la poca cobertura de atención los pacientes, devenido estrechamente a la escasez presente de profesionales de salud en las atenciones primarias en el sector público.

Por tanto, el enfoque de la investigación presentada y aportar a las mejoras la calidad de los servicios sociales de atención que garanticen la salud de la población desde la generación de un ambiente y prácticas saludables.

Dentro de las recomendaciones previstas a posibles soluciones que la materialización de la atención primaria a la población debe estar organizada de una manera que cubra las necesidades de los pacientes en los diferentes sectores desde su zona de residencia, para así evitar los traslados sin una remisión del facultativo a los centros de atención secundaria.

Que se establezcan mejoras significativas en el accionar específicos y económico dentro de la planificación y organización del sistema de salud en el país.

Que sea destinado un aumento al presupuesto para los servicios públicos de salud, ya que la decadencia de esto afecta los sectores más vulnerados en cuanto a la protección de los derechos fundamentales a la salud.

VIII
CONSIDERACIONES PERSONALES DE LAS AUTORAS

A partir de los diferentes precedentes revisados, se puede colegir, que, en el ánimo y línea de razonamiento de los Tribunales constitucionales de República Dominicana, Bolivia y Ecuador, bulle la conciencia de que toda acción de amparo, directa o recursiva, debe y tiene que ser examinada, en principio para determinar si realmente envuelve derechos fundamentales conculcados, y luego también para dar a los mismos la protección y restauración que se requiera en cada caso.

Eso puede ilustrarse y advertirse en más del 95% de las sentencias analizadas de los tres países, y se verá que en todas está presente ésta percepción; pero a modo de ejemplo más concreto, podemos citar la sentencia TC/0137/13, del Constitucional Dominicano. Nuestro análisis se centra en el aspecto siguiente: hemos sostenido que toda acción que envuelve derechos fundamentales, tiene ipso facto, especial trascendencia y relevancia constitucional y, por consiguiente, su admisibilidad estaría fuera de toda discusión. En esta virtud, entendemos que en esta sentencia cuyo análisis nos ocupa, el Tribunal Constitucional sienta un precedente al respecto, cuando dice:

Literal c (Pág. 16) "(...) existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto que involucra los derechos fundamentales a la propiedad y a la seguridad social, por lo que resulta admisible el presente recurso y el Tribunal debe conocer el fondo del mismo con la finalidad de esclarecer el alcance de los derechos de que se trata.

De ese texto citado se puede colegir que, en el ánimo y línea de razonamiento del Tribunal, bulle la conciencia de que toda acción de amparo, directa o recursiva, debe y tiene que ser examinada, en principio para determinar si realmente envuelve derechos fundamentales conculcados, y luego también para dar a los mismos la protección y restauración que se requiera en cada caso.

Otra consideración nuestra se refiere a la sentencia TC-0111/19, también del Tribunal Constitucional Dominicano. A la luz de nuestro razonamiento, esta sentencia analizada reúne el gran mérito de ser la expresión de verdadera justicia constitucional; la base de su sustentación es realmente sólida, amplia y sin cabos

sueltos; se puede decir que es inexpugnable. No obstante, nuestra conformidad no es absoluta, pues consideramos que el Tribunal debió responder el pedimento excepcional de inconstitucionalidad, planteado por el amparista.

Este criterio se sustenta en que las decisiones del Tribunal Constitucional son de carácter o alcance “erga omnes”, no se circunscriben a lo particular, sino que más bien examinan y analizan lo particular para decidir e introducir correctivos en lo general. En esta tesitura, al obviar responder la inconstitucionalidad que le fue sometida en el caso de la especie, relativa a la Resolución No. 48-13 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, que obviamente limita el acceso a la salud de los más necesitados, con lo cual viola derechos fundamentales, el Tribunal se ha desviado de su carácter general, y ha resuelto solo lo particular, dejando abierta la grieta para que la misma situación particular se presente una y otra vez.

El Tribunal Constitucional declinó la decisión sobre la inconstitucionalidad, basado en el artículo 51 de la Ley 137-11, que refiere el Control Difuso de la constitucionalidad, en los términos siguientes:

Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Sin embargo, el Tribunal parece no advertir, que el texto del artículo citado no atribuye la exclusividad a los tribunales del orden judicial para conocer las excepciones de inconstitucionalidad, solo dice que tienen competencia para... y deben “examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”, por lo que nos resulta un tanto incomprensible que el Tribunal Constitucional se considere incompetente basado en el citado artículo. En conclusión, somos del criterio de que, el que puede controlar lo más, indefectiblemente controla lo menos.

Es igualmente importante hacer referencia a la sentencia **TC/0122/18**. Del análisis realizado sobre esta sentencia, traemos a colación lo concerniente a la especial trascendencia o relevancia constitucional a que se refiere el artículo 100 de la ley 137-11; en este sentido, somos del criterio de que la relevancia constitucional es consustancial al derecho fundamental, por consiguiente, la tiene toda acción de amparo o recursos que envuelvan derechos fundamentales

De igual manera, es preciso abordar la cuestión que se plantea respecto de la astreinte en materia de amparo y su destinación a beneficiar la parte gananciosa; a ello se han referido varios Magistrados de la jurisdicción constitucional, sosteniendo que la astreinte no debe beneficiar a la parte, criterio con el que no estamos de acuerdo; primero, porque el artículo 93 de la ley 137-11 que lo establece, no dice a favor de quién debe destinarse el astreinte, y lo que no está establecido no está prohibido; en estas circunstancias, queda el Tribunal en plena facultada para fijarlo ya sea en favor de la parte o bien en favor de una entidad de servicio social, sin que en uno ni en el otro caso se desnaturalice la astreinte; en segundo lugar, es importante considerar, que, en el caso de la especie, quien sufre el perjuicio del retardo en el cumplimiento de lo decidido por el Tribunal, es la accionante, que de por sí, ya viene sufriendo las incidencias del largo recorrido del proceso.

En el orden de lo anterior, y contrario al criterio de algunos otros, consideramos que el Tribunal Constitucional, en el caso de la sentencia citada (TC/0122/18), ha hecho una correcta aplicación del artículo 93 de la ley 137-11; entendiendo, además, que con ésta decisión no se rompe la línea jurisprudencial, sino que más bien se amplía su base y radio de aplicación.

VIII
REFERENCIAS

Asamblea Legislativa Plurinacional (2010). Ley 027, del Tribunal Constitucional Plurinacional. La Paz, Bolivia, 2010. Recuperado de: <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20027%20TRIBUNAL%20CONSTITUCIONAL%20PLURINACIONAL.pdf>.

Batista Torres, Jennifer (2018). **DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES - ALGUNOS COMENTARIOS DOCTRINALES**. Facultad de Derecho Universidad de La Habana, Cuba (p. 186-213). Rec. 22/1/2020. ISSN 1699-2938. <https://www.upf.edu/documents/3885005/214133705/5.Batista.pdf/c2bdc633-455e-c287-f7d9-9ec2e1393acf>

Castillo Córdova, L (2018). **DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD-** Estudio Introductorio a la Tercera Edición de la Constitución Peruana. Constitución Política del Perú (p. 29).

Cedeño, M. (20 de noviembre de 2012). **Los derechos fundamentales**. Artículo periodístico /Listín Diario. Recuperado: 27/1/2020, de: <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2012/11/20/255799/los-derechos-fundamentales>

Cervantes, Luis (2011). Los Tribunales Constitucionales en el Derecho Comparado. -Un estudio introductorio sobre sus antecedentes y situación jurídica. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos* Recuperado de: [actual.http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12011.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12011.pdf)

Corte Constitucional de Ecuador (2016). Sentencia 019-16-SIN-CC. Quito, Ecuador <http://www.litigioscomplejos.com/sentencias/ecuador/019-16-SIN-CC.pdf>

Estado Plurinacional de Bolivia (2009). Constitución Política del Estado. La Paz, Bolivia, 2009. Recuperado de: <https://tcpbolivia.bo/tcp/content/normas-0#overlay-context=>

Corte Constitucional del Ecuador (2008). *Biblioteca Virtual/Centro de Estudio y Difusión del Derecho Constitucional*. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional de Ecuador (2016). Sentencia 287-16-SEP-CC. 31 de agosto/2016, Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://www.litigioscomplejos.com/sentencias/ecuador/287-16-SEP-CC.pdf>

Corte Constitucional de Ecuador (2016). Sentencia 016-2016, del 13/enero/2016. Quito, D. M., Ecuador. Recuperado de: <http://www.litigioscomplejos.com/sentencias/ecuador/016-16-SEP-CC.pdf>

Congreso Nacional (2001). Ley 87-01 - **El Sistema Dominicano de Seguridad Social**. Santo Domingo, R. D.

Congreso Nacional (2001). Ley 42-01 – **Ley General de Salud**. Santo Domingo, Rep. Dom.

Congreso Nacional (2011). Ley 137-11, sobre los Procedimientos Constitucionales. Santo Domingo, R. D.

Corte Constitucional de Ecuador (2016). Sentencia No. 287-16-SEP-CC. Quito, D. M., 31 de agosto de 2016.- *Recuperado de:* <http://www.litigioscomplejos.com/sentencias/ecuador/287-16-SEP-CC.pdf>

Congreso General Constituyente (1994). Constitución de la Nación Argentina. Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, Argentina.

Currea-Lugo V. (2005) La salud como derecho humano. Universidad de Deusto - *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Núm. 32*. Bilbao, España. *Rec. 26/1/2020. ISBN: 978-84-9830-582-1.*

Derecho 911 (2013). Constitucionalización de los Derechos Humanos / *Todo sobre Derecho en <http://derecho911.blogspot.com/> y www.LaUltimaRatio.com. Recuperado el 21/3/2020, de: <http://derecho911.blogspot.com/2013/07/constitucionalizacion-de-los-derechos.html>*

Dotú I Guri, María Del Mar (2013). Los Derechos Fundamentales - Derecho a la Libertad frente a las medidas cautelares penales. *Ed. J.M. Bosch. España.*

(pp. 26-67). Recuperado el 27/1/2020. ISBN: 978-84-941435-1-9; EAN: 9788494143519.

Esparza Martínez, B. (2013). **Derechos Fundamentales** - Jurisprudencia constitucional. *Instituto Nacional de Ciencias Penales, México*. Imp. México. D.F. Rec. 24/1/2020. ISBN 978-607-7882-89-3.

Ferrajoli, Luigi (2009). Los fundamentos de los derechos fundamentales. 4ta. Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello - Ed. Trotta (2009), España. (pp. 19-56). ISBN (edición digital pdf): 978-84-9879-494-6.

Gil, Domingo (2019). La Constitucionalización de la Seguridad Social en República Dominicana. Conferencia en el marco del III Seminario Iberoamericano sobre la Constitucionalización de la Seguridad Social. - Santo Domingo, Rep. Dom. 13 de mayo de 2019. conferencia-la-constitucionalización-de-la-seguridad-social-en-rd.pdf

HERNANDEZ. M (2003). Reflexiones Constitucionales sobre el Derecho a la Salud. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, República Argentina Rec. el 26/1/2020, de: arreflexionesconstitucionalesobreelderechoalasalud.pdf

Moricete Fabián, B. (2014). La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano en materia de Derechos Económicos y Sociales. *II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional - Los Derechos Económicos y Sociales y su Exigibilidad en el Estado Social y Democrático de Derecho*. Santo Domingo, R.D.

Nogueira Alcalá (2009). Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales como Derechos Fundamentales efectivos en el Constitucionalismo Democrático Latinoamericano. *Estudios constitucionales - v.7 n.2*. Santiago de Chile 2009 (pp. 143-205). - <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000200007>

López Kramsky (2016). La Constitucionalización de los Derechos Humanos: el Derecho a la Cultura - Un Caso Problemático. *Recuperado el 21/3/2020*, de: <https://clopezkramskyblog.wordpress.com/2016/01/27/la->

constitucionalizacion-de-los-derechos-humanos-el-derecho-a-la-cultura-un-caso-problematico/

Ruiz Moreno (2014). La constitucionalización del derecho humano a la seguridad social en Latinoamérica. *Revista Latinoamericana de Derecho Social / Vol. Núm. 19 / 2014* (pp. 63-86). DOI: 10.1016/S1870-4670(14)70664-5

Tribunal Constitucional (2015). Sentencia TC/0450/15. República Dominicana. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc045015>

Tribunal Constitucional (2018). Sentencia TC/0122/18. República Dominicana. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc012218/>

Tribunal Constitucional (2019). Sentencia TC/0111/19. República Dominicana. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc011119/>

Tribunal Constitucional (2013). Sentencia TC 0203-13. República Dominicana. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc011119/>

Tribunal Constitucional (2013). Sentencia TC 0190-13. República Dominicana. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc01901>

Tribunal Constitucional (2013). Sentencia TC 0137/13. República Dominicana. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc013713>

Tribunal Constitucional - Sala Segunda (2019). Sentencia 0167/2019-S2. Estado Plurinacional de Bolivia. <https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/38510-sentencia-constitucional-0167-2019-s2>

Tribunal Constitucional - Sala Tercera (2016). Sentencia 0575/2016-S3. Estado Plurinacional de Bolivia. Recuperado de:

[https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/\(S\(pm2evh50nmtpmirffvccfvz1\)\)/WfrMostrarResolucion.aspx?b=141043](https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/(S(pm2evh50nmtpmirffvccfvz1))/WfrMostrarResolucion.aspx?b=141043)

Tribunal Constitucional – Sala Segunda (2016). Sentencia Constitucional Plurinacional TC 0792/2016-S2. Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/content/jurisprudencia_extranjera/repositorio/2017/10/bolivia/SCP0792-2016.pdf

Tribunal Constitucional - Sala Cuarta Especializada (2017). Sentencia Constitucional Plurinacional 0120/2018-S4. Acción de amparo constitucional. Recuperado de: <https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/34255-sentencia-constitucional--0120-2018-s4>

Tribunal Constitucional - Sala Segunda (2017). Sentencia 1104/2017-S2. Estado Plurinacional de Bolivia. Recuperado de: <https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/24479-sentencia-constitucional-1104-2017-s2>

Tribunal Constitucional - Sala Tercera (2015). Sentencia 0815/2015-S3. Estado Plurinacional de Bolivia. http://spij.minjus.gob.pe/content/jurisprudencia_extranjera/repositorio/2015/12/bolivia/SENTENCIA%200815.pdf

Tribunal Constitucional- Sala Primera (2016). Sentencia 2016-2004-AA/TC. Lima, Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02016-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional- Sala Primera (2018). Sentencia 02868-2017-PA/TC. Lima, Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02868-2017-AA.pdf>

Tribunal Constitucional - Pleno (2018). Sentencia 07814-2013-PA/TC. Lima, Perú <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/07814-2013-AA.pdf>

Tribunal Constitucional- Sala Primera (2006). Sentencia 7231-2005-PA/TC. Lima, Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07231-2005-AA.html>

IX
ANEXOS

1. Aplicación de instrumento de consulta y presentación de datos

Del análisis de seis (6) sentencias del Tribunal Constitucional dominicano, relativas a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, se identificó y extrajo el problema jurídico objeto de abordaje en cada una; a partir de esos problemas jurídicos identificados, se elaboró un instrumento de consulta compuesto de diez (10) preguntas, de respuestas cerradas, consistentes en: siempre, casi siempre, a veces y nunca, con la opción de justificar la respuesta al final de cada pregunta; el mismo se ha aplicado a los expertos previamente presentados y aprobados.

El instrumento así confeccionado, fue aplicado, en primer lugar, al experto **RAFAEL A. FRETT MEJÍA, M.A**, Juez de la Corte de trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Para garantizar la validez de los resultados, se analizó cuidadosamente las variables resultantes de los problemas jurídicos identificados en las sentencias analizadas, referentes al derecho a la salud y a la seguridad social; en consecuencia, se diseñaron las preguntas del instrumento de investigación, de tal manera que cada una respondiese a los requerimientos de este tipo de estudio.

El desglose de resultados de la aplicación del instrumento preindicado, se presenta en tablas y gráficos, en relación a las frecuencias y porcentajes de los hallazgos que se obtuvieron, y tomando en cuenta que la variable de la muestra será presentada conforme a cada respuesta dada por un solo experto, según se ha indicado.

DATOS OBTENIDOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A LOS EXPERTOS CONSULTADO

Tabla no.1

1. ¿Jurídicamente es procedente que algunas normas afecten negativamente situaciones de derechos a la salud y seguridad social?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	POR CIENTO
Siempre	0	0
Casi siempre	0	0
A veces	1	100%
Nunca	0	0
Total	1	100%

Fuente. Pregunta no. 1 del cuestionario aplicado a los expertos.



De acuerdo a los datos ofrecidos como respuesta a la cuestionante No.1 por el encuestado, a veces, jurídicamente es procedente que algunas normas afecten negativamente situaciones de derechos a la salud y seguridad social.

Justificando: Cada vez que una norma dentro del ordenamiento dominicano, no prevea el daño que puede hacer a la salud de las personas, puede afectar este derecho de manera negativa. Por ejemplo, sucede con las leyes del medio ambiente cuando dejan que contaminen los ríos o zonas sensibles. También

las leyes laborales cuando no contemplan seguridad y aminoramientos de riesgos de salud, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. ¿La conservación del derecho a la salud no es posible sin el acceso y sin el goce de las prestaciones de salud?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	POR CIENTO
Siempre	0	0%
Casi siempre	1	100%
A veces	0	0%
Nunca	0	0%
Total	1	100%

Fuente. Pregunta no. 2 del cuestionario aplicado a los expertos.



De acuerdo a los datos obtenidos como respuesta a la cuestionante No. 2, considera el experto que casi siempre la conservación del derecho a la salud no es posible sin el acceso y sin el goce de las prestaciones de salud.

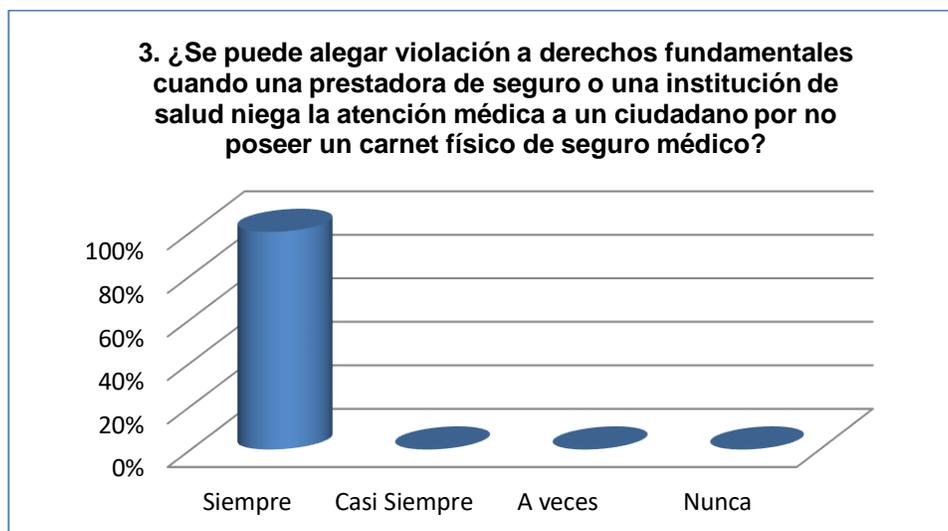
Dando como justificación a su respuesta: Las prestaciones de salud que contempla el Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud de nuestro sistema de Seguridad Social, están contempladas precisamente para que los ciudadanos disfruten de una aceptable calidad de vida, lo que solo es posible con buena salud.

Si no hay acceso a esas prestaciones, consecuentemente tampoco hay salud para los ciudadanos.

3. ¿Se puede alegar violación a derechos fundamentales cuando una prestadora de seguro o una institución de salud niega la atención médica a un ciudadano por no poseer un carnet físico de seguro médico?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	POR CIENTO
Siempre	1	100%
Casi siempre	0	0%
A veces	0	0%
Nunca	0	0%
Total	1	100%

Fuente. Pregunta no. 3 del cuestionario aplicado a los expertos.



Como resultado de los datos ofrecido por el experto siempre se puede alegar violación a derechos fundamentales cuando una prestadora de seguro o una institución de salud niega la atención médica a un ciudadano por no poseer un carnet físico de seguro médico.

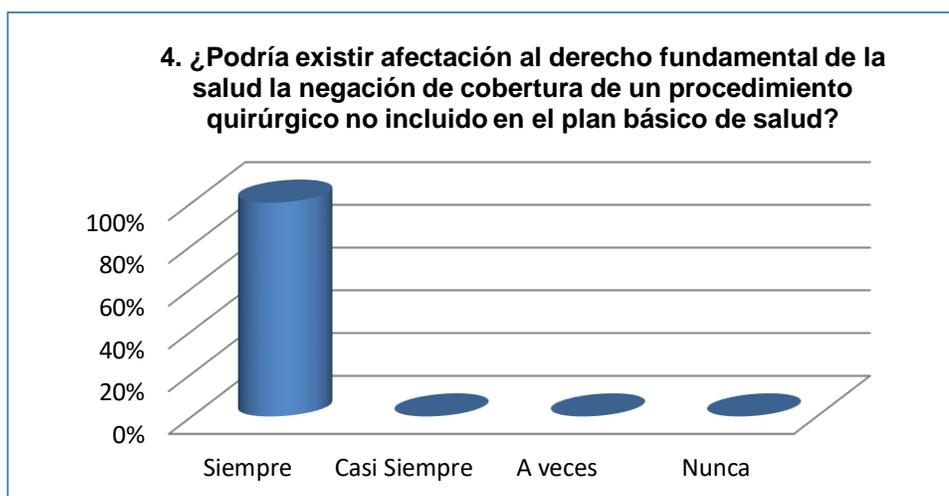
Justificando su respuesta: El derecho a la salud de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Dominicana es un derecho fundamental. Por tanto, el Estado y los particulares deben protegerlo de conformidad con la eficacia vertical y

la eficacia horizontal que tiene este tipo de derechos. Tanto la ley de salud como la ley de Seguridad Social prohíben de manera expresa que las prestadoras nieguen servicios de emergencia a los ciudadanos por no tener carnet o seguro.

4. ¿Podría existir afectación al derecho fundamental de la salud la negación de cobertura de un procedimiento quirúrgico no incluido en el plan básico de salud?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	POR CIENTO
Siempre	1	100%
Casi siempre	0	0
A veces	0	0
Nunca	0	0
Total	1	100%

Fuente. Pregunta no. 4 del cuestionario aplicado a los expertos.



Mediante los datos suministrados por el experto, este considera que siempre podría existir afectación al derecho fundamental de la salud cuando existiera la negación de cobertura de un procedimiento quirúrgico no incluido en el plan básico de salud.

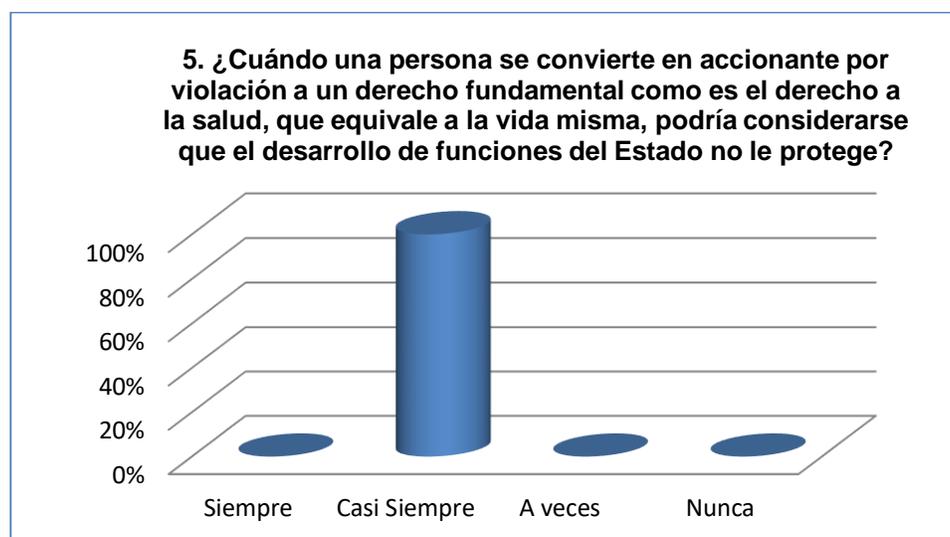
Por tanto, justifica su respuesta: Aunque la Seguridad Social es un derecho progresivo que requiere de grandes recursos, el hecho del Estado no proveer tratamientos adecuados para la salud compone una violación, pero no del proveedor

sino del Estado. Especialmente cuando se trata de envejecientes o personas vulnerables.

5. ¿Cuándo una persona se convierte en accionante por violación a un derecho fundamental como es el derecho a la salud, que equivale a la vida misma, podría considerarse que el desarrollo de funciones del Estado no le protege?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	POR CIENTO
Siempre	0	0%
Casi siempre	1	100%
A veces	0	0%
Nunca	0	0%
Total	1	100%

Fuente. Pregunta no. 5 del cuestionario aplicado a los expertos.



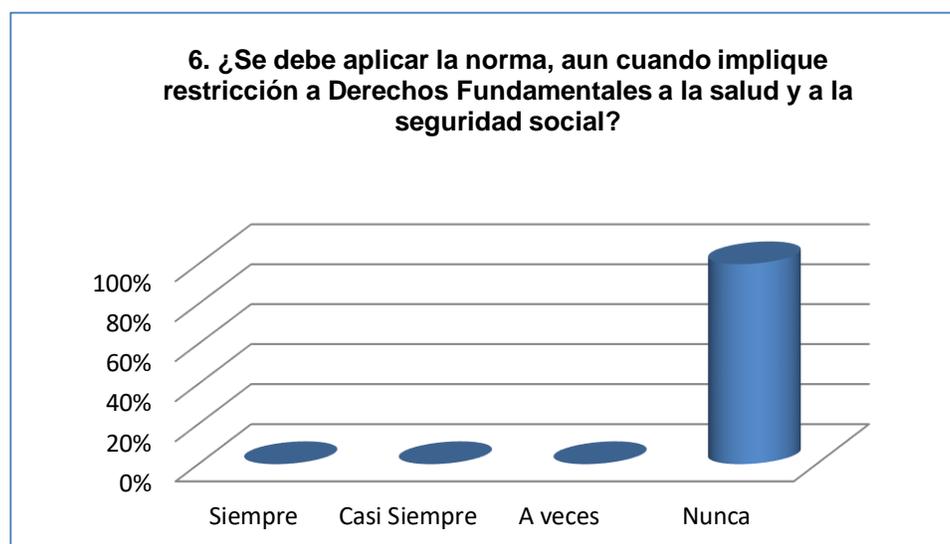
De acuerdo a los datos obtenidos en la cuestionante no. 5 el experto considera que casi siempre cuándo una persona se convierte en accionante por violación a un derecho fundamental como es el derecho a la salud, que equivale a la vida misma, podría considerarse que el desarrollo de funciones del Estado no le protege.

Estableciendo una justificación a su respuesta: Como indicamos arriba, es una obligación del Estado proteger cualquier derecho fundamental. Pero esa obligación dependerá del caso concreto de que se trate, pues puede que el Estado tenga que proteger un interés colectivo que para ese caso adquiera mayor trascendencia.

6. ¿Se debe aplicar la norma, aun cuando implique restricción a Derechos Fundamentales a la salud y a la seguridad social?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	POR CIENTO
Siempre	0	0%
Casi siempre	0	0%
A veces	0	0%
Nunca	1	100%
Total	1	100%

Fuente. Pregunta no. 6 del cuestionario aplicado a los expertos.



Dentro del marco de respuesta ofrecida por el experto con relación a la cuestionante no.6, se expresa que nunca se debe aplicar la norma, aun cuando implique restricción a Derechos Fundamentales a la salud y a la seguridad social.

Justificando su respuesta: Si no hay amenaza a otro derecho fundamental o interés constitucional, la mayor jerarquía normativa lo impide.

7. ¿Siendo la salud y la seguridad social derechos fundamentales indispensables para el desarrollo humano y el bienestar individual y colectivo, puede la interrupción de su ejercicio pleno plantear un problema jurídico?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	POR CIENTO
Siempre	1	100%
Casi siempre	0	0%
A veces	0	0%
Nunca	0	0%
Total	1	100%

Fuente. Pregunta no. 7 del cuestionario aplicado a los expertos.



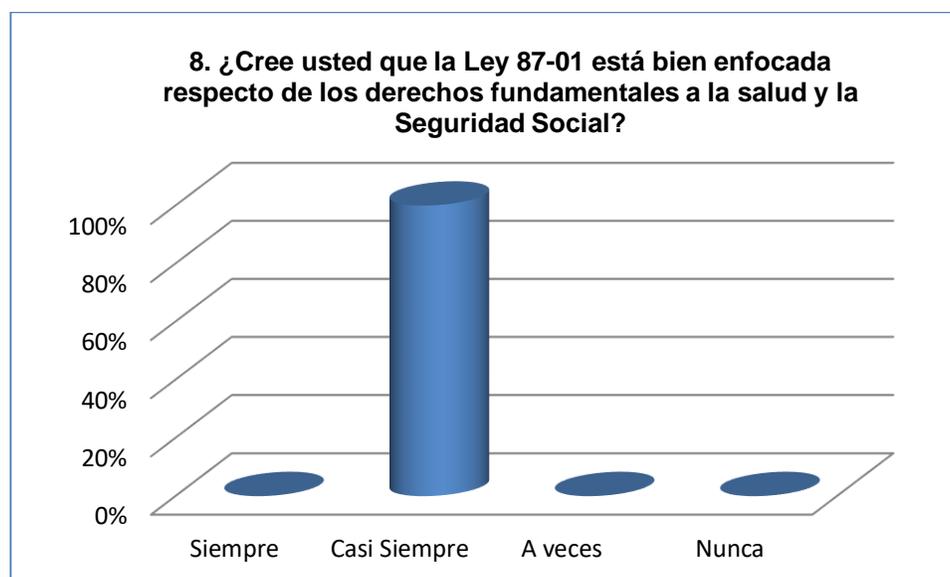
De acuerdo a estos datos es considerado por el experto que siempre, siendo la salud y la seguridad social derechos fundamentales indispensables para el desarrollo humano y el bienestar individual y colectivo, puede la interrupción de su ejercicio pleno plantear un problema jurídico.

Por tanto, justifica su respuesta: cada vez que no se acatan derechos fundamentales hay violación a la Constitución y, por ende, subsiste un problema jurídico.

8. ¿Cree usted que la Ley 87-01 está bien enfocada respecto de los derechos fundamentales a la salud y la Seguridad Social?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	POR CIENTO
Siempre	0	0
Casi siempre	1	100%
A veces	0	0%
Nunca	0	0%
Total	1	100%

Fuente. Pregunta no. 8 del cuestionario aplicado a los expertos.

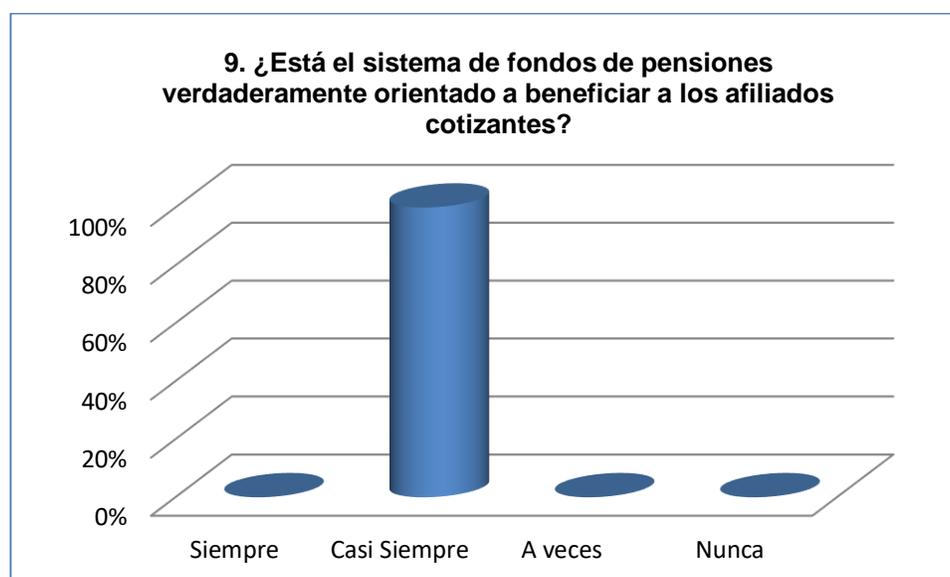


En relación a los datos obtenidos el experto considera que casi siempre la Ley 87-01 está bien enfocada respecto de los derechos fundamentales a la salud y la Seguridad Social y por tanto justifica su respuesta: Es un buen instrumento para la protección de esos derechos, no obstante, el catálogo de prestaciones del Plan Básico debe ampliarse para resguardar mayor la salud de los ciudadanos.

9. ¿Está el sistema de fondos de pensiones verdaderamente orientado a beneficiar a los afiliados cotizantes?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	POR CIENTO
Siempre	0	0%
Casi siempre	1	100%
A veces	0	0%
Nunca	0	0%
Total	1	100%

Fuente. Pregunta no. 9 del cuestionario aplicado a los expertos.



De acuerdo a los datos suministrados por el experto considera que casi siempre está el sistema de fondos de pensiones verdaderamente orientado a beneficiar a los afiliados cotizantes.

Justificando su respuesta: Además de los cotizantes también existen otros intereses que muchas veces resultan contrapuestos por razones económicas y otras veces son intereses razonables por la configuración del sistema de pensiones. Por ejemplo, las AFP.

10. ¿Considera usted que el Tribunal Constitucional, desde una perspectiva de derechos humanos, pudiera aplicar alguna fórmula que permita cierta

forma de compensar el sufrimiento y trauma que supone la espera de una decisión judicial tardía?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	POR CIENTO
Siempre	0	0
Casi siempre	0	0
A veces	1	100%
Nunca	0	0
Total	1	100%

Fuente. Pregunta no. 10 del cuestionario aplicado a los expertos.



De acuerdo a los datos suministrados por el experto establece que a veces el Tribunal Constitucional, desde una perspectiva de derechos humanos, pudiera aplicar alguna fórmula que permita cierta forma de compensar el sufrimiento y trauma que supone la espera de una decisión judicial tardía.

Justificando su respuesta: En materia de Seguridad Social ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado varias veces sobre la importancia de que los tribunales y los entes administrativos conozcan de manera acelerada sobre los derechos a pensiones que tienen los afiliados. (Ver sentencia TC/0203/13 del 13 de noviembre de 2013 del Tribunal Constitucional).

2. Instrumento de consulta a expertos

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS



ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

INSTRUMENTO DE CONSULTA A EXPERTOS, CON ÉNFASIS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aplicado a:

Rafael A. Frett Mejía, M.A.

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís

Muy Distinguido Señor

Las suscritas, **Yanelis Casilla David, María Altagracia Almánzar Cruz y Jessica Reyes**, estudiantes de término de la Facultad de Derecho de la Universidad Abierta para Adultos, tienen a bien presentarle el Instrumento de recolección de datos, relativo al trabajo final de investigación, en desarrollo, sobre los derechos fundamentales, a fin de obtener sus invaluable aportes sobre la temática en estudio. Al solicitar su cooperación, respondiendo las preguntas formuladas, las investigadoras hacen voto de gratitud, y asumen el compromiso de manejar la información de forma absolutamente académica y confidencial.

Preguntas

1. ¿Jurídicamente es procedente que algunas normas afecten negativamente situaciones de derechos a la salud y seguridad social?
 - a. Siempre
 - b. Casi siempre
 - c. A veces

d. Nunca
Justifique

2. ¿La conservación del derecho a la salud no es posible sin el acceso y sin el goce de las prestaciones de salud?

- a. Siempre
- b. Casi siempre
- c. A veces
- d. Nunca

Justifique

3. ¿Se puede alegar violación a derechos fundamentales cuando una prestadora de seguro o una institución de salud niega la atención médica a un ciudadano por no poseer un carnet físico de seguro médico?

- a. Siempre
- b. Casi siempre
- c. A veces
- d. Nunca

Justifique

4. ¿Podría existir afectación al derecho fundamental de la salud la negación de cobertura de un procedimiento quirúrgico no incluido en el plan básico de salud?

- a. Siempre
- b. Casi siempre
- c. A veces
- d. Nunca

Justifique

5. ¿Cuándo una persona se convierte en accionante por violación a un derecho fundamental como es el derecho a la salud, que equivale a la vida misma, podría considerarse que el desarrollo de funciones del Estado no le protege?

- a. Siempre
- b. Casi siempre
- c. A veces
- d. Nunca

Justifique

6. ¿Se debe aplicar la norma, aun cuando implique restricción a Derechos Fundamentales a la salud y a la seguridad social?

- a. Siempre
- b. Casi siempre
- c. A veces
- d. Nunca

Justifique

7. ¿Siendo la salud y la seguridad social derechos fundamentales indispensables para el desarrollo humano y el bienestar individual y colectivo, puede la interrupción de su ejercicio pleno plantear un problema jurídico?

- a. Siempre
- b. Casi siempre
- c. A veces
- d. Nunca

Justifique

8. ¿Cree usted que la Ley 87-01 está bien enfocada respecto de los derechos fundamentales a la salud y la Seguridad Social?

- a. Siempre
- b. Casi siempre
- c. A veces
- d. Nunca

Justifique

9. ¿Está el sistema de fondos de pensiones verdaderamente orientado a beneficiar a los afiliados cotizantes?

- a. Siempre
- b. Casi siempre
- c. A veces
- d. Nunca

Justifique

10. ¿Considera usted que el Tribunal Constitucional, desde una perspectiva de derechos humanos, pudiera aplicar alguna fórmula que permita cierta forma de compensar el sufrimiento y trauma que supone la espera de una decisión judicial tardía?

- a. Siempre
- b. Casi siempre
- c. A veces
- d. Nunca

Justifique
